



Exp. N° 414-93-13

**HOB CONSULTORES S.A. – PROYECTO ESPECIAL DE
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL**

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: **HOB CONSULTORES S.A** (en adelante,
HOB, el demandante, el contratista o el
supervisor)

DEMANDADO: **PROYECTO ESPECIALES DE
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
NACIONAL - PROVÍAS NACIONAL** (en
adelante, PROVÍAS NACIONAL, el
demandado o la Entidad)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Daniel Triveño Daza (Presidente)
César Mendoza Sidia
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje

Resolución N°25

En Lima, a los 23 de marzo del 2017, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de la demanda y reconvención, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula Especial Segunda del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20 (en adelante "el Contrato"), celebrado con fecha 05 de marzo 2010.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

El 25 de marzo de 2014 se instaló el Tribunal Arbitral, integrado por el abogado Daniel Triveño Daza como presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Cesar Mendoza Sidia y el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, en su calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso arbitral.

II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO), el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección que dio origen a el Contrato, y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA). Asimismo, se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

III. De la Demanda Arbitral presentada por HOB CONSULTORES S.A con fecha 15/04/14

3.1 Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2014, HOB interpuso su demanda arbitral señalando como pretensiones las siguientes:

3.1.1 **Primera Pretensión Principal:** que se declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 del 11 de diciembre de 2013, que aprobó la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, en el extremo que corresponde al saldo a favor del consultor ascendente a S/. 40,792.10 (cuarenta mil setecientos noventa y dos con 10/100 nuevos soles), a la aplicación de otras penalidades ascendente a S/. 51,036.00 (cincuenta y un mil treinta y seis con 00/100 nuevos soles), y al saldo a favor de la entidad ascendente a S/. 13,637.87 (trece mil seiscientos treinta y siete y 87/100 nuevos soles).



- 3.1.2 **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** que en el supuesto negado que no se ampare la primera pretensión principal, solicitamos al Tribunal Arbitral que declare que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 contiene errores en cuanto al cálculo de penalidad que acarrea su nulidad en dicho aspecto y en consecuencia se declare que la penalidad correcta a aplicar sería la suma ascendente a S/. 48,165.60 (cuarenta y ocho mil ciento sesenta y cinco y 60/100 nuevos soles).
- 3.1.3 **Segunda Pretensión Principal:** que se apruebe la liquidación del contrato de supervisión de obra con un saldo a favor de HOB Consultores S.A ascendente a S/. 117,219.01 (ciento diecisiete mil doscientos diecinueve y 01/100 nuevos soles), ordenándose su pago.
- 3.1.4 **Tercera Pretensión Principal:** que se reconozca el daño económico que ha sufrido HOB Consultores como consecuencia de la demora en la emisión de la adenda única con la que se resuelve el Contrato de Supervisión de Obra, daño valorizado ascendente a la suma de S/. 28,127.30 (veintiocho mil ciento veintisiete y 30/100 nuevos soles), incluido el I.G.V., ordenándose su pago.
- 3.1.5 **Cuarta Pretensión Principal:** que se condene a PROVIAS NACIONAL al pago de costos y costas del proceso arbitral.
- 3.2 Así, el demandante sostiene que, en primer lugar, el presente proceso tiene como objetivos que se corrijan los errores en los que incurrió PROVIAS NACIONAL al momento de elaborar la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 de fecha 11 de diciembre de 2013, a través de la cual se aprobó la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, errores que están referidos al no reconocimiento de prestaciones efectivamente ejecutadas resultando un menor saldo a favor del consultor, a la incorrecta aplicación de penalidades, y al supuesto saldo a favor de la entidad.
- 3.3 En segundo lugar, HOB señala que se busca que se le repare el daño económico que habría sufrido como consecuencia de la excesiva demora, por parte de PROVIAS NACIONAL, en la emisión de la Adenda Única con la que se resuelve el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, y se proceda a la elaboración de la liquidación del contrato.
- 3.4 El demandante sostiene que de la revisión de la liquidación del contrato de supervisión, efectuada por el demandado, no se reconoce prestaciones efectivamente ejecutadas en la etapa de supervisión y aprobadas en el Presupuesto de Supervisión Reestructurado N° 03 aplicando penalidades por cambios de profesionales que en su oportunidad fueron evaluados y

aceptados por PROVÍAS NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en el contrato, originando un saldo a favor que no corresponde.

3.5 Respecto a los antecedentes, el demandante sostiene lo siguiente:

- 3.6 Con fecha 05 de marzo de 2010, PROVÍAS NACIONAL y HOB suscribieron el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20 para la supervisión de la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chaullay - Quillabamba, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 5'729,776.04 (Cinco Millones Setecientos Veintinueve Mil Setecientos Setenta y Seis y 04/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, calculado al mes de octubre de 2009.
- 3.7 Mediante la Carta N° 005-2010/HOB-1007-S/RL, de fecha de recepción 23 de marzo de 2010, HOB informó que algunos de los profesionales propuestos no podrían participar en la Etapa de Revisión del Estudio, incorporándose en la Etapa de Supervisión, por lo que solicitó la aprobación y autorización oficial de la participación de Profesionales alternos, solo para la Etapa de Revisión del Estudio.
- 3.8 A través de la Carta N° 334-2010-MTC/20.5 de fecha de recepción 26 de marzo de 2010, PROVÍAS NACIONAL - en atención a la carta indicada en el numeral anterior – emitió su conformidad a la documentación y aprobó la designación de los Profesionales alternos propuestos por el Supervisor.

Mediante la Carta N° 010-2010/HOB-1007-S/RL de fecha de recepción 03 de mayo de 2010, HOB informó la renuncia del Especialista en Hidrología e Hidráulica, por motivos de fuerza mayor y solicitó la aprobación del Profesional reemplazante.

- 3.9 A través de la Carta N° 476-2010-MTC/20.5 de fecha 06 de mayo de 2010, PROVÍAS NACIONAL - en atención a la carta indicada en el numeral anterior – emitió su conformidad a la documentación y aprobó la designación del Profesional reemplazante del Especialista en Hidrología e Hidráulica propuesto por el Supervisor.
- 3.10 Mediante la Carta N° 014-2010/HOB-1007-S/RL de fecha de recepción 17 de mayo de 2010, HOB informó la renuncia del Especialista en Impacto Ambiental de Obras Viales, por motivos de fuerza mayor y solicitó la aprobación del Profesional reemplazante.
- 3.11 A través de la Carta N° 514-2010-MTC/20.5 de fecha 19 de mayo de 2010, PROVÍAS NACIONAL - en atención a la carta indicada en el numeral anterior – encontró conforme la documentación y aprobó la designación del Profesional reemplazante del Especialista en Impacto Ambiental de Obras Viales propuesto por el Supervisor.

- 3.12 Mediante la Resolución Viceministerial N° 424-2011-MTC/02 de fecha 16 de setiembre 2011, PROVIAS NACIONAL otorgó la Ampliación de Plazo N° 15 por cincuenta y cinco (55) días calendario al contrato de supervisión, trasladándose el término de la Etapa de Supervisión de Obra al 23 de mayo 2012.
- 3.13 Mediante la Carta N° 013-2012/HOB-1007-S/RL de fecha de recepción 29 de febrero de 2012, HOB presentó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 10, correspondiente a la extensión del servicio de personal y recursos, originado por la Ampliación de Plazo N° 15, ascendente a S/. 456,085.15 (Cuatrocientos cincuenta y seis mil ochenta y cinco y 15/100 nuevos soles), con una incidencia acumulada de 35,63% respecto al contrato original, desagregado en 5,37% en casos a adicionales de obra y 30,26% por adicionales de obra.
- 3.14 Con fecha 06 de marzo de 2012, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ante la consulta formulada por PROVIAS NACIONAL sobre los límites de las prestaciones adicionales en los contratos de supervisión, emitió la Opinión N° 041-2012/DTN, donde señaló, en la conclusión 3.1, lo siguiente: "Las prestaciones adicionales en el contrato de supervisión originadas por adicionales de obra no pueden ser mayores al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de supervisión".
- 3.15 Mediante la Carta N° 392-2012-MTC/20.5 de fecha de recepción 16 de marzo de 2012, PROVIAS NACIONAL comunicó que de la revisión realizada al Presupuesto Adicional de Supervisión N° 10, se ha verificado que la incidencia acumulada de los adicionales de supervisión supera el 25% del monto del monto del contrato original; en consecuencia, de acuerdo a la Opinión N° 041-2012/DTN, emitida por el OSCE era necesario reformular el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 10, por lo que se devolvió el expediente.
- 3.16 A través de la Carta N° 017-2012/HOB-1007-S/RL de fecha 26 de marzo de 2012, HOB presentó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 10 Reformulado, ascendente a S/. 154,714.04 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Catorce y 04/100 Nuevos Soles), con una incidencia acumulada del 30,37% respecto al contrato original, desagregado en 5,37% en casos a adicionales de obra y 25,00% por adicionales de obra, resultando presupuestado el término de la Etapa de Supervisión de Obra hasta el 15 de abril 2012.
- 3.17 Mediante la Carta N° 018-2012/HOB-1007-S/RL de fecha 28 de marzo de 2012, HOB, en vista de lo indicado por el OSCE, originó el corte y/o término del servicio de supervisión, sin haberse concluido las obras, y a fin de poder continuar mientras PROVIAS NACIONAL iniciaba y convocababa el proceso de selección, presentó el Presupuesto de Supervisión



Reestructurado N° 02 del Contrato Principal, resultando presupuestado el término de la Supervisión de Obra hasta el 27 de abril de 2012.

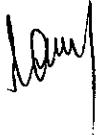
- 3.18 A través de la Resolución Directoral N° 215-2012-MTC/20 de fecha 12 de abril de 2012, PROVIAS NACIONAL aprobó el Presupuesto Reestructurado N° 02 del Contrato de Supervisión, siendo la fecha de término máximo del servicio de supervisión el 27 de abril de 2012.
- 3.19 Mediante Carta N° 582-2012-MTC/20.5, de fecha 25 de abril de 2012, PROVIAS NACIONAL indicó que venía realizando las gestiones para contar con un supervisor, gestiones que esperaba se den en un plazo de treinta (30) días.
- 3.20 Mediante la Carta N° 029-2012/HOB-1007-S/RL, de fecha de recepción 27 de abril de 2012, HOB señala que indicó que estaba procediendo a efectuar un ajuste del Presupuesto Reestructurado N° 02 del contrato principal, de forma que, con la aprobación de una organización de personal y recursos mínimos, permita extender sus servicios lo máximo y coherentemente posible, para de esta manera apoyar las gestiones de PROVIAS NACIONAL.
- 3.21 Mediante la Carta N° 031-2012/HOB-1007-S/RL, de fecha 02 de mayo de 2012, HOB presentó el Presupuesto de Supervisión Reestructurado N° 03, resultando presupuestado el término de la Supervisión de Obra hasta el 16 de mayo de 2012.
- 3.22 A través de la Carta N° 121-2012/HOB-1007-S/JS, de fecha de recepción 10 de mayo de 2012, HOB presentó el Informe Mensual N° 25, correspondiente a los servicios prestados de supervisión en el mes de abril 2012.
- 3.23 Mediante la Resolución Viceministerial N° 441-2012-MTC/02, de fecha 16 de mayo de 2012, PROVIAS NACIONAL aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 10, ascendente a S/. 154,714.04 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Catorce y 04/100 nuevos soles), con una incidencia específica de 2,70% y acumulada de 25,00% del monto del contrato original.
- 3.24 Mediante la Carta N° 156-2012/HOB-1007-S/JS de fecha de recepción 11 de junio de 2012, HOB presentó el Informe Mensual N° 26, correspondiente a los servicios prestados de supervisión en el mes de mayo 2012.
- 3.25 A través de la Carta N° 952-2012-MTC/20.5, de fecha de recepción 09 de julio de 2012, PROVIAS NACIONAL comunicó el inicio de la supervisión de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chaullay – Quillabamba (saldo de obra)" para el 10 de julio de 2012, materia de otro contrato.

- 3.26 Mediante Carta N° 053-2012/HOB-1007-S/RL, de fecha de recepción 10 de julio de 2012, HOB presentó el Informe Mensual N° 27, correspondiente a los servicios prestados de supervisión en el mes de junio 2012.
- 3.27 A través de la Carta N° 057-2012/HOB-1007-S/RL, de fecha 26 de julio de 2012, HOB presentó el Presupuesto de Supervisión Reestructurado N° 03 reformulado, resultando presupuestado el término de la Supervisión de Obra hasta el 09 de julio de 2012.
- 3.28 Mediante Carta N° 029-2012/HOB-1207-S/RL, de fecha de recepción 10 de agosto de 2012, HOB presentó el Informe Mensual N° 28, correspondiente a los servicios prestados de supervisión en el mes de julio 2012.
- 3.29 A través de la Resolución Directoral N° 595-2012-MTC/20, de fecha 24 de agosto de 2012, la Entidad aprobó el Presupuesto Reestructurado N° 03 del Contrato de Supervisión, siendo la fecha presupuestada de término del servicio de supervisión el 09 de julio de 2012.
- 3.30 Mediante Carta N° 060-2012/HOB-1007-S/RL, de fecha 03 de setiembre de 2012, HOB remitió el Informe de Situación de la obra ejecutada y supervisada al 09 de julio de 2012 comunicando que, en virtud a la aprobación del Presupuesto Reestructurado N° 03, procederá a elaborar la Liquidación de su contrato.
- 3.31 A través de la Carta N° 1385-2013-MTC/20.5, de fecha de recepción 21 de octubre de 2013, PROVÍAS NACIONAL remitió la Adenda Única con el objeto de resolver el Contrato de Supervisión por mutuo acuerdo.
- 3.32 Posteriormente con Oficio N° 627-2013-MTC/20.2, de fecha de recepción 05 de noviembre de 2013 remitió la Adenda Única debidamente suscrita.
- 3.33 Mediante la Carta N° 003-2013/HOB-1007-S/RL, de fecha 26 de noviembre de 2013, HOB presentó su Liquidación del Contrato de Supervisión.
- 3.34 Mediante la Constancia de Notificación Personal N° 702-2013-MTC/20.2.4.1.1, recibida vía correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2013, PROVÍAS NACIONAL remitió al Supervisor la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 de fecha 11 de diciembre de 2013, mediante la cual aprobó administrativamente la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, en la que incluyó la aplicación de penalidades y no reconoció prestaciones efectivamente ejecutadas.
- 3.35 Mediante la Carta N° 004-2013/HOB-1007-S/RL, de fecha 16 de diciembre de 2013, HOB manifestó su disconformidad con la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, no acogiéndola, debido a que presentaba errores, razón por la cual, de no ampararse dichas observaciones, sometería a arbitraje las controversias que se han suscitado conforme a lo previsto en el contrato de supervisión de obra.



- 3.36 Mediante el Oficio N° 1737-2013-MTC/20.5, de fecha de recepción 20 de diciembre de 2013, PROVÍAS NACIONAL – en relación a la Carta N° 004-2013/HOB-1007-S/RL – ratificó lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, razón por la cual HOB sometió a arbitraje la presente controversia.
- 3.37 **Con referencia a la primera pretensión principal**, HOB sostiene que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, de fecha 11 de diciembre del 2013, mediante la cual se aprobó administrativamente la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, ha sido dictada contraviniendo normales legales y reglamentarias, por lo que debería ser declarada nula o inválida o dejarse sin efecto en instancia arbitral.
- 3.38 De la “Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20” de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, HOB sostiene que PROVÍAS NACIONAL señaló que el monto a facturar al Supervisor ascendía a S/. 40,792.10 (Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Dos y 10/100 Nuevos Soles) con I.G.V. Asimismo, en su noveno considerando indicó que el Informe N° 013-2013-MTC-20.5.AAC, elaborado por la Especialista en Liquidaciones de la UGOB de la Entidad, detalló todo lo relacionado a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra.
- 3.39 En ese sentido, HOB procedió a analizar lo indicado en el Informe N° 013-2013-MTC-20.5.AAC, anexo a la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 dentro de su escrito de demanda y las alegaciones que fueron presentadas a lo largo del proceso.
- 3.40 Así, el demandante ha sostenido que, de mutuo acuerdo, se resolvió el contrato de supervisión, considerando la culminación de los servicios el 09 de julio de 2012 siendo que sólo se ha reconocido los servicios prestados de supervisión hasta el mes de abril de 2012.
- 3.41 Asimismo, HOB argumenta que el Informe Situacional fue elaborado con el personal y recursos que laboró hasta el 09 de julio de 2012 observándose que al haber reconocido sólo los servicios prestados de supervisión, hasta el mes de Abril de 2012, entonces el “Saldo a Favor” obtenido no es correcto.
- 3.42 En ese sentido, HOB señala que, de acuerdo a los documentos cursados, PROVÍAS NACIONAL aprobó el presupuesto por los servicios de supervisión de obra, prestados hasta el 09 de julio de 2012.
- 3.43 En esa línea argumentativa, HOB precisa que continuó prestando servicios hasta el 09 de julio de 2012. El costo de estos servicios fue presentado en el Presupuesto de Supervisión Reestructurado N° 03, en los folios 039 al 046, posterior al término del servicio, el 26 de julio de 2012, aprobado por la Entidad el 24 de agosto de 2012.

- 3.44 Así, el demandante señala que, en el Presupuesto de Supervisión Reestructurado N° 03, presentó el “Cronograma de participación de Personal y Recursos del Supervisor” (diagrama de barras), en los folios 023 al 026, en el cual muestra cómo fue desarrollándose la prestación del servicio de cada personal y recursos, y en el presupuesto que fue considerado. Por lo que, en virtud al Presupuesto de Supervisión Reestructurado N° 03, aprobado por PROVÍAS NACIONAL, HOB, mediante Carta N° 003-2013/HOB-1007-S/RL del 26 de noviembre de 2013, presentó su Liquidación del Contrato de Supervisión, por los servicios efectivamente prestados, resumidos en folios 043 y 044.
- 3.45 En conclusión, HOB sostiene que el monto por los servicios efectivamente prestados, que fueron aprobados por PROVÍAS NACIONAL, son mayores a los reconocidos en la Liquidación del Contrato; asimismo, el reajuste que resulta de dichos montos es mayor al obtenido. En consecuencia, el monto del saldo a favor de HOB, señalado en el artículo primero, literal b) de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, está erróneamente calculado.
- 3.46 Con referencia a las penalidades, HOB sostiene que PROVÍAS NACIONAL señaló en el Anexo N° 02 denominado “*Multa por cambio de Personal especificado en su Propuesta*” que habían incurrido en nueve (09) penalidades por cambio de profesionales, ascendente a S/. 51,036.00 (Cincuenta y Un Mil Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles).
- 3.47 En ese sentido, HOB sostiene que el Contrato solo regula la aplicación de penalidad si es que el cambio del personal, solicitado por PROVÍAS NACIONAL, obedece a deficiencia, negligencia o insuficiencia en el control de las actividades de HOB.
- 3.48 En ese sentido, HOB señala que el Contrato establece que no está permitido cambio de personal, salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado; debiendo HOB proponer el cambio, a fin de obtener la aprobación correspondiente. Así, el demandante deduce que PROVÍAS NACIONAL solo debe aprobar cambios de personal por caso fortuito o fuerza mayor; habiendo sido comprobado para su respectiva aprobación. Si el cambio no cumple con la excepción o salvedad, no debe ser aprobado.
- 3.49 Así, HOB precisa que el contrato establece que PROVÍAS NACIONAL solicitará el cambio del personal responsable de deficiencia, negligencia o insuficiencia en el control de la supervisión; aplicando la penalidad contemplada en los Términos de Referencia (numeral 10.12). Es decir, cuando el personal del Supervisor muestre deficiencia, negligencia o insuficiencia en su desempeño, PROVÍAS NACIONAL solicitará el cambio de personal; debiendo el Supervisor efectuar el cambio respectivo;



aplicándole la multa equivalente al 20% del saldo a pagar a dicho personal, salvo que la Entidad considere razones de fuerza mayor.

- 3.50 Sobre el cambio de personal para la Etapa de Revisión, HOB señala que PROVÍAS NACIONAL analizó y evaluó los documentos presentados, de acuerdo a lo establecido en el Contrato, y aprobó los cambios solicitados en la Etapa de Revisión sin observación ni indicación de la aplicación de penalidad.
- 3.51 Así, HOB argumenta que no corresponde la penalidad aplicada por este concepto, ascendente a S/. 6,696.00 (Seis Mil Seiscientos Noventa y Seis y 00/100 nuevos soles).
- 3.52 Sobre el cambio de especialista en Hidrología y Drenaje, HOB precisa que PROVÍAS NACIONAL analizó y evaluó los documentos, presentados por el Supervisor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1, de las Cláusulas Adicionales del contrato, y aprobó el cambio solicitado sin observación ni indicando la aplicación de penalidad.
- 3.53 En ese sentido, HOB finaliza señalando que no corresponde la penalidad aplicada, por este concepto, ascendente a S/. 18,900.00 (Dieciocho Mil Novecientos y 00/100 Nuevos Soles).
- 3.54 Sobre el cambio de especialista en Impacto Ambiental de Obras Viales, HOB sostiene que PROVÍAS NACIONAL analizó y evaluó los documentos, presentados por el Supervisor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 de las Cláusulas Adicionales del contrato, y aprobó el cambio solicitado sin observación no indicando la aplicación de penalidad.
- 3.55 En ese sentido, HOB finaliza señalando que no corresponde la penalidad aplicada, por este concepto, ascendente a S/. 25,440.00 (Veinticinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles).
- 3.56 Con referencia al saldo a favor de la entidad, HOB señala que está erróneamente calculado por PROVÍAS NACIONAL al no haberse considerado todas las prestaciones efectivamente ejecutadas; asimismo, el demandante sostiene que el "Saldo de Otras Penalidades" no tiene asidero legal.
- 3.57 En consecuencia, HOB ha precisado que el "Saldo a Cobrar", a favor de PROVÍAS NACIONAL, señalado en el artículo primero, literal c) de la parte resolutiva, de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 ascendente a S/. 13,637.87 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Siete y 87/100 Nuevos Soles), está erróneamente calculado, debiendo ser un saldo a favor de HOB.
- 3.58 **Con referencia a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal**, HOB sostiene que en el negado caso que se declare infundada

la primera pretensión principal, parcial o totalmente, solicitan que declare que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 contiene errores en cuanto al cálculo de penalidad que acarrea su nulidad en dicho aspecto.

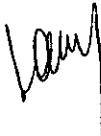
- 3.59 Así, HOB precisa que el “saldo a pagar” es determinado del saldo de la “duración” e “importa diario”, ofertados en la Propuesta Económica para cada Etapa del Servicio; luego, el saldo de la duración se obtendrá de la diferencia entre la fecha de aprobación y la fecha de fin de la etapa. Del cuadro “Recalculo de multa por cambio de personal” se puede obtener la suma de S/. 48,165.60 (Cuarenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco y 60/100 Nuevos Soles).
- 3.60 **Con referencia a la segunda pretensión principal**, HOB sostiene que, conforme a lo expuesto en la primera pretensión principal, PROVIAS NACIONAL obtuvo montos erróneamente calculados, debiendo reconocer un saldo a su favor ascendente a S/. 117,219.01 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Diecinueve y 01/100 Nuevos Soles), incluido I.G.V., y de acuerdo al detalle presentado en la Liquidación del Contrato, mediante Carta N° 003-2013/HOB-1007-S/RL.
- 3.61 En conclusión, el demandante solicita que se apruebe la Liquidación de la Obra reconociéndose un saldo a favor de HOB, ascendente a S/. 117,219.01 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Diecinueve y 01/100 Nuevos Soles), incluido I.G.V.
- 3.62 **Con referencia a la tercera pretensión principal**, el demandante sostiene que, entre la fecha hasta donde se reconoce las prestaciones efectivamente ejecutadas (09 de julio 2012) y la fecha de suscripción de la Adenda Única (04 de noviembre 2013), han transcurrido cuatrocientos ochenta y tres (483) días. Esta demora injustificada produjo al no haberse efectuado la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, originando gastos financieros de renovación de Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, y que se mantienen, hasta la fecha, vigentes en PROVIAS NACIONAL.
- 3.63 Por lo expuesto, HOB argumenta que, para el cálculo del daño económico por éste concepto, ha considerado el gasto efectuado en la renovación de las seis (06) cartas fianzas de fiel cumplimiento, actualizado hasta la fecha de la demanda. Finalmente, el gasto total por este concepto, asciende a la suma de S/. 28.127,30 (Veintiocho Mil Ciento Veintisiete y 30/100 Nuevos Soles).
- 3.64 **Con referencia a la cuarta pretensión principal**, HOB señala que en atención a los argumentos expuestos y considerando que existe sustento lógico y jurídico que ampare su demanda, solicitan que el pago de los costos y costas que irrogue la tramitación del presente proceso, sea pagado íntegramente por PROVIAS NACIONAL.

IV. De la Contestación a la Demanda Arbitral, presentada por 'PROVÍAS' con fecha 19/05/2014:

- 4.1 Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014 PROVÍAS NACIONAL contesta la demanda y solicita al Tribunal Arbitral declararla improcedente o infundada.
- 4.2 **Respecto a los fundamentos de hecho y de derecho**, PROVIAS NACIONAL señala que, con fecha 05 de marzo de 2010, se suscribió el Contrato N° 052-2010-MTC/20 con HOB, con el objeto de realizar la supervisión de la Obra: Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo: Alfamayo – Chaulay – Quillabamba, ubicada en provincia de La Convención, Departamento del Cusco, por el monto ascendente a la suma de S/. 5'729,776,04, monto que comprendía al costo del servicio, Seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del contrato.
- 4.3 El demandado sostiene que el inicio, vigencia, duración y culminación de la prestación, según lo establecido en el numeral 1.9 del Capítulo I Generalidades de las Bases Integradas del Concurso Público en conformidad con el artículo 149º de EL REGLAMENTO del mismo cuerpo legal, se cumplirán en la etapa de Revisión de Estudio por 30 días calendario, la etapa de Supervisión de la Obra por 540 días calendario y la elaboración del Informe Final, Revisión y Liquidación del Contrato de obra por 60 días calendario.
- 4.4 El demandado refiere que las ampliaciones de Plazo al Contrato N° 052-2010-MTC/20, que se declararon procedentes a través de Resoluciones Directorales, fueron las que detallan desde la ampliación de plazo N° 01 a la N°29.
- 4.5 Ante ello, el demandado señala que con la finalidad de no superar el 25% de prestaciones adicionales, el plazo contractual y ampliaciones de plazo del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, con fecha 04.11.2013, se suscribió la Adenda Única al Contrato, cuya Cláusula Segunda estableció que se iba a proceder a resolver por mutuo acuerdo el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, debiendo realizarse la liquidación del contrato.
- 4.6 Por lo expuesto, el demandado sostiene que, según el segundo párrafo de la Cláusula Segunda, solo se reconocerán las prestaciones efectivamente ejecutadas por HOB hasta el 09 de Julio de 2012.
- 4.7 **Respecto a los presupuestos adicionales en general**, el demandado sostiene que, mediante la Resolución Directoral N° 346-2011-MTC/20, con fecha 31 de marzo de 2011, se aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 01, por el monto de S/. 172,655.12 incluido el IGV, con precios referidos a Octubre 2009, con incidencia específica y acumulada de

3.19% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.

- 4.8 Asimismo, PROVIAS NACIONAL refiere que, mediante la carta N° 008-2011/HOB-1007-S/RL, recibida con fecha 22 de junio de 2011, HOB remitió el expediente del Presupuesto Adicional de Supervisión N° 02 "Servicios de elaboración de Estudio de Variante en el Sector Km 121+600 al Km 127+600", por el monto de S/. 541,183.59 incluido el IGV vigente.
- 4.9 Asimismo, el demandado señala que, de acuerdo al Informe N° 00654-2011-MTC/20.3 de su Unidad Gerencia de Asesoría Legal, se consultó al OSCE sobre la procedencia de encargar al supervisor de la obra la elaboración de un estudio y el respectivo expediente técnico, el mismo que se consideraría como adicional de sus servicios de supervisión.
- 4.10 Al respecto, el demandado refiere que, mediante OPINION N° 083-2011/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE se pronunció respecto a la consulta señalando las razones por las cuales PROVIAS NACIONAL no podría ordenar al supervisor de una obra, la elaboración del expediente técnico de las obras adicionales necesarias para alcanzar la finalidad del contrato de ejecución de obra. Ante ello, el demandado concluye desestimar el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 02 "Servicios de elaboración de Estudio de Variante en el Sector Km 121+600 al Km 127+600".
- 4.11 Por lo expuesto, el demandado sostiene que, mediante la Resolución Viceministerial N° 692-2011-MTC/02, con fecha 29 de noviembre de 2011, se aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 03, por el monto de S/. 65,862.36 incluido el IGV, con precios referidos a Octubre 2009, con incidencia específica de 1.15% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20 e incidencia acumulada de 4.16%.
- 4.12 Seguidamente, PROVIAS NACIONAL refiere que, mediante la Resolución Viceministerial N° 746-2011-MTC/02, con fecha 06 de diciembre de 2011, PROVIAS NACIONAL aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 04, por el monto de S/. 728,766.81 incluido el IGV, con precios referidos a Octubre 2009, que representa una incidencia específica de 12.72% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.e incidencia acumulada de 16.88%.
- 4.13 PROVIAS NACIONAL señala que mediante la Resolución Viceministerial N° 340-2012-MTC/02, con fecha 13.de abril .2012, aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 05, por el monto de S/. 17,417.00, que representa una incidencia específica de 0.30% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.e incidencia acumulada de 17.18%.



- 4.14 Así, el demandado indica que la Contraloría General de la República autorizó el pago del Presupuesto Adicional de Servicio de Supervisión N°05 hasta la suma de S/. 5,042,46, mediante la Resolución General Central N°022-2012-CG/GOPE con fecha 22.05.2012.
- 4.15 En esa línea, el demandado manifiesta que, a raíz del Recurso de Apelación presentado contra la Resolución que habilitó el pago del Presupuesto Adicional del Servicio N°05, la Contraloría General de la República, mediante la Resolución de Contraloría N°264-2012-CG de fecha 19.07.2012, estima en parte y Autoriza el pago del Presupuesto Adicional de Servicio de Supervisión N° 05 hasta la suma de S/. 5,290.79.
- 4.16 Además, PROVÍAS NACIONAL sostiene que el monto aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 340-2012-MTC/02 del 13.04.2012, respecto del Presupuesto Adicional de Supervisión N° 06, de S/. 134,459.75, representa una incidencia específica de 2.35% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.e incidencia acumulada de 19.53%; asimismo, mediante dicha resolución, se aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 07, por el monto de S/. 45,187.81 que según sostiene el demandado esto representó una incidencia específica de 0.79% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.e incidencia acumulada de 20.32%.
- 4.17 Así, PROVÍAS NACIONAL indica que la Contraloría General de la República, mediante la Resolución de Gerencia Central N°022-2012-CG/GOPE de fecha 22.05.2012, autorizó el pago del Presupuesto Adicional de Servicio de Supervisión N° 07 hasta la suma de S/. 25,794,62, la misma que fueapelada por la parte contraria y que finalmente, La Contraloría General de la República mediante Resolución de Contraloría N°264-2012-CG con fecha 19 de julio de 2012, estima en parte y Autoriza el pago del Presupuesto Adicional de Servicio de Supervisión N° 07 hasta la suma de S/. 36,115.59.
- 4.18 Mediante la Resolución Viceministerial N° 441-2012-MTC/02 del 16.05.2012, el demandado señala que aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 08, por el monto de S/. 414,494.58, que representa una incidencia específica de 7.23% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.e incidencia acumulada de 22.30%; El Presupuesto Adicional de Supervisión N° 09, por el monto de S/. 6,910.76, que representa una incidencia específica de 0.12% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.e incidencia acumulada de 5.37%; y aprobó el Presupuesto Adicional de Supervisión N° 10, por el monto de S/. 154,714.04, que representa una incidencia específica de 2.70% con relación al monto del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.e incidencia acumulada de 25.00%.

- 4.19 Por lo expuesto, el demandado sostiene que la Contraloría General de la República con Resolución de Gerencia Central N°031-2012-CG/GOPE (01.08.2012) desestimó la autorización de pago del presupuesto Adicional de Servicio de Supervisión N° 09, la misma que fue reconsiderada por la contraparte, pero que ratifica desestimar la Autorización de pago del Presupuesto Adicional del Servicio de Supervisión N°09., mediante Resolución de Gerencia Central N°036-2012-CG/GOPE de fecha 11 de noviembre de 2012.
- 4.20 **Respecto a los presupuestos reestructurados**, el demandado señala que, mediante Resolución Directoral N° 929-2010-MTC/20, de fecha 14 de septiembre de 2010, se aprobó administrativamente el Presupuesto Reestructurado N° 01 del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, el cual comprendía la reformulación de la participación de un Especialista, Personal Técnico, Personal Auxiliar y de Vehículos, así como el incremento de recursos, reformando sólo las asignaciones de cada uno de los componentes del servicio, sin modificar los plazos, ni los montos contractualmente aprobados hasta la fecha, manteniéndose sin alteración alguna el costo total de la Supervisión de Obra.
- 4.21 Mediante la R.D. N° 215-2012-MTC/20 de fecha 12.04.2012, PROVIAS NACIONAL señala que se ha aprobado, administrativamente, el Presupuesto Reestructurado N° 02 del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, el cual comprende la reformulación de la participación del Personal y Recursos, desde el inicio de su participación, hasta la fecha de término máximo del servicio el 27 de abril de 2012. Así, el demandado ha sostenido que se procedió a reformar sólo las asignaciones de cada uno de los componentes del servicio, sin modificar los plazos, ni los montos contractualmente aprobados hasta la fecha, manteniéndose, sin alteración alguna, el costo total de la Supervisión de Obra.
- 4.22 Mediante la R.D. N° 595-2012-MTC/20 con fecha 24 de agosto de 2012, el demandado manifiesta que se aprobó el Presupuesto Reestructurado N°03 del Contrato de Supervisión de Obra N°052-2012- MTC/20, el cual comprende la reformulación de la participación del Personal y Recursos desde el inicio de su participación hasta la fecha de término máximo del servicio el 09 de julio de 2012, reformando sólo las asignaciones de cada uno de los componentes del servicio, sin modificar los plazos, ni los montos contractualmente aprobados hasta la fecha, manteniéndose sin alteración alguna el costo total de la Supervisión de Obra.
- 4.23 Con fecha 26 de noviembre de 2013, mediante Carta N° 003-2013/HOB-1007-S/RL, HOB presenta la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.
- 4.24 El 11 de noviembre de 2013, PROVIAS NACIONAL notifica a HOB la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 PROVIAS NACIONAL,

mediante la cual resuelve, entre otras cosas, aprobar administrativamente la liquidación del Contrato.

- 4.25 Respecto de lo anterior, el demandado refiere que, con fecha 16 de diciembre de 2013, dentro del plazo estipulado en el Art. 179° del RLCE, HOB mediante Carta N° 004-2013/HOB-1007-S/RL hace extensiva su disconformidad respecto de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, solicitando se acojan todas las observaciones.
- 4.26 El demandado asevera que, con fecha 20 diciembre de 2013, mediante Carta N° 1737-2013-MTC/20.5, se le comunicó a HOB que la diferencia entre la liquidación presentada y la aprobada con Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 se encuentra en el Adicional N° 10 y el Presupuesto Principal; en ese sentido, el demandado sostiene que se había reconocido y tramitado todas las valorizaciones presentadas, sin existir ninguna valorización pendiente de pago y, con relación a las penalidades, ha sostenido que se han ceñido estrictamente a la normatividad vigente, a las Bases integradas, términos de referencia, absolución de consultas y observaciones.
- 4.27 Conforme a la normativa aplicable al contrato, el demandado sostiene que la Sub Cláusula 2.2 de las Disposiciones Complementarias del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20 permite que el monto del contrato se pueda incrementar o disminuir en función de los servicios realmente prestados y requeridos, así como las causales indicadas en el numeral 3.5 de la Cláusula Tercera de las Disposiciones Complementarias del Contrato, debidamente justificadas, previo acuerdo entre las partes y debidamente autorizados por PROVIAS NACIONAL, manteniéndose concordancia con los artículos 174° y 175° de EL REGLAMENTO.
- 4.28 Así, el demandado sostiene que la referida Sub Clausula 2.2 señala que todos aquellos gastos que no se incluyan en el Contrato y que no hayan sido previamente autorizados en forma escrita por PROVIAS NACIONAL no serán reconocidos.
- 4.29 **Respecto a las consideraciones iniciales y conceptuales** precisadas por el demandante, el demandado manifiesta que el principal problema se centra en el no reconocimiento de prestaciones efectivamente ejecutadas resultando un menor saldo a favor del consultor, a la incorrecta aplicación de penalidades, y el saldo a favor de la entidad.
- 4.30 En ese sentido, el demandado refiere que, al formular la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 del 11 de diciembre de 2013, se tuvieron en cuenta los siguientes componentes:

- Las prestaciones efectivamente ejecutadas para cumplir con el objeto y la finalidad del contrato, las cuales fueron reconocidas en su totalidad tanto en sus aspectos cualitativos como en su cuantificación.
- Las penalidades aplicadas son correctas en virtud de que corresponden a los cambios en la composición del personal clave del Consultor sin la autorización escrita de PROVÍAS NACIONAL, toda vez que los Profesionales Especialistas de la Supervisión serán reemplazados por otras personas cuyas calificaciones y experiencia sean iguales o superiores a las de la persona reemplazada.
- El saldo a favor del Consultor, resultante de la Liquidación del Contrato, constituye la justa equivalencia entre las prestaciones efectivamente ejecutadas y el precio pactado contractualmente.

4.31 Por lo señalado, el demandado señala que no procede declarar nula y/o invalida y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, en el extremo que corresponde al saldo a favor del consultor ascendente a S/. 40,792.10, a la aplicación de otras penalidades ascendente a S/. 51,036.00 y al saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 13,637.87, toda vez que se ha actuado conforme a lo acordado en el contrato suscrito por las partes y a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado.

4.32 **Con referencia a la primera pretensión principal**, el demandado manifiesta que el cálculo de la multa es correcto y no amerita ninguna rectificación, razón por la cual deberá mantenerse vigente la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20.

4.33 En ese sentido, PROVÍAS NACIONAL asevera que resulta falso afirmar que la Resolución Directoral que liquidó el contrato de supervisión de obra tenga errores en cuanto al cálculo de la penalidad impuesta a HOB, toda vez que se han efectuado conforme al procedimiento establecido en el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, a las Bases Integradas del Concurso Público, así como las Propuestas Técnica y Económica de EL SUPERVISOR.

4.34 **Con referencia a la segunda pretensión principal**, el demandando manifiesta que la Liquidación del contrato de supervisión de obra elaborada por la empresa HOB, con un saldo a su favor ascendente a S/. 117,219., es inexacta por adolecer de significativos errores e incongruencias, y por consiguiente no procedería su aprobación.

4.35 En ese sentido, PROVÍAS NACIONAL sostiene que el saldo a favor de HOB, resultante de la Liquidación del Contrato, constituye la justa equivalencia entre las prestaciones efectivamente ejecutadas y el precio pactado contractualmente ajustándose a la normatividad vigente y a los procedimientos obligatorios que se desprenden de la Ley y el Reglamento de Contrataciones, así como al Contrato de Supervisión suscrito por las partes.

- 4.36 **Con referencia a la tercera pretensión principal**, el demandando señala que la Pretensión propuesta por el demandante no tiene ninguna base legal ni contractual, toda vez que la empresa HOB no ha sufrido daño económico alguno por efecto de la emisión de la Adenda Única con la que se resuelve el contrato de supervisión de obra, debido a que ha continuado prestando servicios en la segunda etapa de Supervisión de Obra.
- 4.37 Así, el demandado sostiene que el daño tiene que ser acreditado, conforme a Ley, el cual no ha sido cumplido por HOB, por lo que en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de la responsabilidad como el factor atributivo de responsabilidad, el hecho dañoso o el nexo causal.
- 4.38 **Con referencia a la cuarta pretensión principal**, PROVIAS NACIONAL señala que no es responsable de los costos y costas del presente proceso arbitral y por ende no tiene que reconocer abonos por dicho concepto, al haber elaborado correctamente la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, dentro del marco legal correspondiente.
- 4.39 A modo de conclusión, el demandado sostiene que la liquidación del contrato de supervisión es correcta, ya que es la que se ha vertido en el acuerdo de voluntad de las partes (contrato) y de acuerdo a ley solicita condenar a HOB al pago de los honorarios arbitrales.
- 4.40 Finalmente, el demandando advierte, como conclusiones finales, que la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, cumple con las exigencias establecidas por la normatividad de los contratos de obras públicas. En tal sentido, resulta pertinente indicar que se reconocieron el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas para cumplir con el objeto y finalidad del contrato y que imputa correctamente las penalidades por la modificación de, la composición del personal clave del consultor sin la autorización escrita de PROVIAS NACIONAL.

V. De la reconvención presentada por PROVIAS NACIONAL con fecha 19/05/2014:

- 5.1 Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, el demandado interpuso reconvención a la demanda arbitral señalando las siguientes pretensiones:
- 5.1.1 **Primera Pretensión Reconvenida:** Que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 que liquidó el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.
- 5.1.2 **Pretensión Subordinada a la Pretensión Reconvenida:** Que el Tribunal Arbitral determine que las penalidades aplicadas a la Empresa HOB CONSULTORES S.A en la liquidación del contrato se encuentran ajustadas a derecho.
- 5.1.3 **Segunda Pretensión Reconvenida:** Que el Tribunal Arbitral condene a la Empresa HOB CONSULTORES S.A al pago de los honorarios y

gastos arbitrales, así como los gastos incurridos en el presente arbitraje referido a asesoría legal y técnica.

- 5.2 **Con referencia a la primera pretensión reconvenida**, el demandado ha señalado que se muestran dos criterios de validez de la Resolución Directoral N°1380-2013-MTC/20, esto es, sustantiva y formal.
- 5.3 En ese sentido, el demandado refiere que, respecto a la validez sustantiva las obligaciones y responsabilidades de la Supervisión, estas se encuentran señaladas en la Ley y su Reglamento y tienen carácter imperativo; además de ello, se encuentran establecidas en los Términos de Referencia, los cuales son parte integrante del Contrato.
- 5.4 Por otro lado, PROVIAS NACIONAL refiere que ,en la Sub Cláusula 2.2 de las Disposiciones Complementarias del Contrato en cuestión, se ha señalado que el monto del Contrato se podrá incrementar o disminuir en función de los servicios realmente prestados y requeridos, así como las causales indicadas en el numeral 3.5 de la Cláusula Tercera de las Disposiciones Complementarias del Contrato, debidamente justificadas, previo acuerdo entre las partes y debidamente autorizados por PROVIAS NACIONAL, manteniéndose concordancia con los artículos 174° y 175° del Reglamento.
- 5.5 Por ello, PROVIAS NACIONAL refiere que, en la Sub Cláusula 2.2 de las Disposiciones Complementarias del Contrato en cuestión, todos aquellos gastos que no se incluyan en el Contrato y que no hayan sido previamente autorizados en forma escrita por PROVIAS NACIONAL no iban a ser reconocidos.
- 5.6 Asimismo, el demandado sostiene que las penalidades aplicadas a HOB son correctas y legales, en virtud de que corresponden a los cambios en la composición del personal clave del Consultor sin la autorización escrita por PROVIAS NACIONAL, toda vez que los Profesionales Especialistas serán reemplazados por otras personas cuyas calificaciones y experiencia sean iguales o superiores a las de la persona reemplazada.
- 5.7 Así, el demandado manifiesta que, en relación al saldo a favor del Consultor, resultante de la Liquidación del Contrato, constituye la justa equivalencia entre las prestaciones efectivamente ejecutadas y el precio pactado contractualmente.
- 5.8 De igual manera, PROVIAS NACIONAL sostiene que, respecto a los cuestionamientos efectuados al monto de la penalidad, la misma ha sido aplicada conforme a lo establecido contractualmente, siendo sustentada conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, y que son como consecuencia de lo señalado anteriormente.



- 5.9 En esa línea argumentativa, el demandado refiere que, respecto a la validez formal de la referida resolución, la misma que se ajustó a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se debe verificar si contiene los elementos esenciales que debe contener el acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que norma el procedimiento de liquidación.
- 5.10 Por lo expuesto, el demandando señala que la Ley N° 27444 establece los elementos esenciales del acto administrativo, como la competencia, objeto o contenido, finalidad Pública, motivación y el procedimiento.
- 5.11 Así, el demandado solicita se declare improcedente la primera pretensión principal de la demanda y fundada la pretensión reconvenida., atendiendo a que ha sustentado debidamente la validez formal y sustancial de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20.
- 5.12 Luego de ello, el demandado sostiene que en el presente arbitraje no existe controversia respecto a la formalidad y demás contenido de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, siendo solamente controvertida en los extremos referidos a las penalidades y saldo a favor de la Empresa.
- 5.13 **Con referencia a la pretensión subordinada a la pretensión reconvenida**, el demandado señala que se debe ponderar los argumentos señalados en su primera pretensión reconvenida a fin de reafirmar la responsabilidad del contratista y como consecuencia de ello validar las penalidades aplicadas en la Liquidación del Contrato.
- 5.14 En ese sentido, PROVIAS NACIONAL solicita que, independientemente de lo señalado en la Liquidación elaborada por el Contrato, se evalúe conforme a los argumentos indicados a lo largo de su contestación de demanda y reconvención y se declare que las penalidades impuestas se ajustan a ley y a lo dispuesto en el contrato suscrito.
- 5.15 **Con referencia a la segunda pretensión reconvenida**, el demandado señala que atendiendo a lo expuesto y demostrándose la posición de PROVIAS NACIONAL respecto a lo señalado por la empresa demandante, solicitan que se le condene al pago de los costos y costas que irroga el presente arbitraje a HOB.

VI. Respecto de la contestación de la Reconvención presentada por HOB con fecha 20/06/2014:

- 6.1 Mediante el escrito de fecha 20 de junio de 2014 el demandante contestó la reconvención a la demanda arbitral señalando lo siguiente:
- 6.2 **Con referencia a la primer pretensión reconvenida**, HOB sostiene que lo solicitado por PROVIAS NACIONAL resulta incongruente ya que dicho acto

administrativo resulta inválido por contravenir al ordenamiento jurídico como expresamente lo establece el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que la aplicación de las penalidades contra HOB no tienen asidero legal puesto que el Consorcio ha brindado el servicio de supervisión en estricto cumplimiento del contrato y de los demás documentos que lo sustentan.

- 6.3 Así, HOB señala que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 de fecha 11 de diciembre del 2013, mediante la cual se aprobó administrativamente la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20 ha sido dictada contraviniendo normas legales y reglamentarias, por lo que deberá ser declarada nula o inválida o dejarse sin efecto en instancia arbitral.
- 6.4 Por ello, el demandante argumenta que el pedido de Proviñas Nacional acerca de que se declare válida y eficaz la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 que liquidó el Contrato de Supervisión de Obra resulta incongruente, toda vez que dicha liquidación contiene errores que están referidos al no reconocimiento de prestaciones efectivamente ejecutadas resultando un menor saldo a favor del consultor, a la incorrecta aplicación de penalidades, y al supuesto saldo a favor de la entidad.
- 6.5 Dentro de la línea argumentativa que ha sido presentada dentro del escrito de contestación a la reconvención, se ha observado que guarda una línea argumentativa similar a lo expuesto dentro del escrito de demanda presentado por HOB por lo que se procederá a detallar los argumentos adicionales que se encuentren a lo largo del presente escrito.
- 6.6 **Con referencia al cambio de profesionales**, HOB sostiene que PROVIAS NACIONAL aprobó el pedido de cambio de profesionales solicitado por el Supervisor conforme queda acreditado en las Cartas N° 324-2010-MTC/20.5, N° 476-2010-MTC/20.5, N° 514-2010-MTC/20.5, razón por la cual el demandante señala que resulta incongruente que habiéndose aprobado el cambio de profesionales solicitado, se pretenda aplicar penalidad por dicho concepto.
- 6.7 En ese sentido, HOB manifiesta que no corresponde la aplicación de penalidad por concepto de cambio de profesionales en la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, toda vez que el Supervisor no solo procedió a lo establecido en el numeral 1.1 de las Cláusulas Adicionales del Contrato sino que PROVIAS NACIONAL aprobó los cambios solicitados sin observación y sin indicar la aplicación de penalidad, por lo que, la penalidad aplicada en la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, ascendente a S/. 51,036.00 (Cincuenta y Un Mil Treinta y Seis y 00/100 Nuevos Soles) no tendría asidero legal.
- 6.8 **Con referencia al saldo a favor de PROVIAS NACIONAL**, HOB señala que el "Saldo a Facturar" está erróneamente calculado al no considerar

todas las prestaciones efectivamente ejecutadas. En ese sentido, solicitan que en su oportunidad se declare infundada la primera pretensión reconvenida, toda vez que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 ha sido dictada contraviniendo normales legales y reglamentarias, por lo que deberá ser declarada nula o inválida o dejarse sin efecto en instancia arbitral.

- 6.9 **Con referencia a la pretensión subordinada a la pretensión reconvenida**, adicionalmente a los argumentos ya presentados en el escrito de demanda, HOB sostiene que el pedido de la entidad no resulta amparable toda vez que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 contiene errores en cuanto al cálculo de penalidad que acarrea su nulidad en dicho aspecto.
- 6.10 En ese sentido, HOB vuelve a reiterar que la liquidación efectuada por PROVÍAS NACIONAL no se ajusta a derecho toda vez que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 contiene errores en cuanto al cálculo de penalidad que acarrea su nulidad en dicho aspecto, razón por la cual, solicita que se declare infundada la pretensión subordinada reconvenida.

- 6.11 **Con referencia a la segunda pretensión reconvenida**, HOB presenta el mismo argumento señalado en su escrito de demanda por el que considera que los costos y costas del proceso deben ser imputados a PROVÍAS NACIONAL.

VII. Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios

El 19 de agosto del 2014 se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos con la asistencia de ambas partes, fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

- 7.1 **Respecto a la demanda (presentada el 15/04/14) y la contestación de la demanda y su ampliación (presentadas el 19/05/14 y el 03/06/14, respectivamente):**

Primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 del 11 de diciembre de 2013, que aprobó la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, en el extremo que corresponde al saldo a favor del consultor ascendente a S/. 40,792.10 (Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Dos con 10/100 Nuevos Soles), a la aplicación de otras penalidades ascendente a S/. 51,036.00 (Cincuenta y Un Mil Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) y al saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 13,637.87 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Siete con 87/100 Nuevos Soles).

Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, en el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare que la Resolución



Directoral N° 1380-2013-MTC/20 contiene errores en cuanto al cálculo de penalidad, lo que acarrea su nulidad en dicho aspecto, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare que la penalidad correcta a aplicar sería la suma ascendente a S/. 48,165.60 (Cuarenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco con 60/100 Nuevos Soles)

Segunda pretensión principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, con un saldo a favor de HOB ascendente a S/. 117,219.01 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Diecinueve con 01/100 Nuevos Soles).

Tercera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca el daño económico que ha sufrido HOB como consecuencia de la demora en la emisión de la adenda única con la que resuelve el Contrato de Supervisión de Obra, daño valorizado ascendente a la suma de S/. 28,127.30 (Veintiocho Mil Ciento Veintisiete con 30/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, ordenándose su pago.

Cuarta Pretensión Principal: Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que el presente proceso arbitral irrogue.

7.2 Respecto a la reconvención (presentada el 19/05/14) y la contestación a la reconvención (presentada el 20/06/14):

Primera Pretensión Reconvenida: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 que liquidó el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20.

Pretensión Subordinada a la Pretensión Reconvenida: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que las penalidades aplicadas a la empresa HOB Consultores S.A. en la liquidación del Contrato se encuentran ajustadas a derecho.

Segunda Pretensión Reconvenida: Determinar si corresponde o no que se condene a la empresa HOB Consultores S.A. al pago de los honorarios y gastos arbitrales, así como los gastos incurridos en el presente arbitraje referido a asesoría legal y técnica.

7.3 El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente para resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

7.4 Asimismo, declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.



- 7.5 Finalmente, el Tribunal Arbitral dejó expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje literal b).
- 7.6 Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.
- 7.7 En la misma audiencia se admitieron como medios probatorios los documentos ofrecidos tanto por el demandante como por el demandado. Consistentes en:

Medios probatorios de 'HOB CONSULTORES S.A':

a. **De la demanda de fecha 15/04/14, presentada por HOB:**

- Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de demanda que figuran en el acápite IX denominado "MEDIOS PROBATORIOS", los cuales figuran en calidad de anexos desde el numeral 1-D al 1-i.

b. **De la contestación a la reconvención de fecha 20/06/14, presentada por HOB Consultores:**

- No ofrece medios probatorios.

Medios probatorios de 'PROVÍAS NACIONAL':

a. **De la contestación de demanda de fecha 19/05/14, presentada por Provías Nacional y ampliación de contestación de demanda de fecha 03/06/14:**

- De la contestación de la demanda: Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de contestación de demanda que figuran en el acápite III denominado "MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS", los cuales figuran desde el numeral 1.A. al 1.G.

- De la ampliación de la contestación a la demanda: Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de contestación de demanda que figuran en el acápite III denominado "MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS", los cuales figuran desde el numeral 1.A. al 1.L.

b. **De la reconvención de fecha 19/05/14, presentada por PROVÍAS NACIONAL:**

- Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de contestación de demanda

- 7.8 El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que sustentan la controversia que deberá ser materia de su decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49º del Reglamento y por el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

VIII. Audiencia de Ilustración

Con fecha 8 de setiembre de 2014, se realizó la Audiencia de Ilustración, con la participación del Tribunal Arbitral, la parte demandante y la parte demandada; con la finalidad de que las partes ilustren sobre los hechos que sustentan su posición respecto a la controversia derivada del presente proceso.

IX. Audiencia Especial

El 3 de febrero de 2016 se realizó la Audiencia Especial, con la participación del Tribunal Arbitral, la parte demandante y la parte demandada; con la finalidad de que estas ilustren sus posiciones técnicas ante el Tribunal Arbitral.

X. Informe Oral

El 3 de junio del 2016 se realizó la primera parte de la Audiencia de Informes Orales con la participación del Tribunal arbitral, la parte demandante y la parte demandada; con la finalidad de que las partes informen oralmente sus alegatos escritos.

El 20 de junio del 2016, se realizó la segunda parte de la Audiencia de Informes Orales con la participación del doctor Daniel Triveño Daza, Presidente del Tribunal Arbitral y el doctor Cesar Mendoza Sidia, arbitro, la parte demandante y la parte demandada; con la finalidad de que las partes informen oralmente sus alegatos escritos.

XI. Plazo para laudar

Mediante Resolución N° 23 de fecha 28 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de instrucción y otorgó plazo para laudar de treinta (30) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales, para emitir el laudo arbitral.

XII. Prórroga del plazo para laudar

Mediante la Resolución N° 24 de fecha 1 de febrero de 2017 el Tribunal Arbitral prorrogó en (30) días hábiles adicionales el plazo para laudar, el mismo que vence el 23 de marzo de 2017.

XIII. Análisis de los Puntos Controvertidos

13.1 Antes de proceder al análisis de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

13.2 En ese sentido, de modo preliminar al tratamiento de cada uno de los puntos controvertidos es conveniente establecer la normativa aplicable, así como la contextualización de la controversia sobre la base de aquellos aspectos en lo que las partes están de acuerdo:

a. Respecto de la normativa aplicable, cabe indicar que el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, suscrito el 5 de marzo del 2010 para los Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco-Quillabamba, Tramo: Alfamayo-Chaullay-Quillabamba”, deriva del proceso de selección CP N° 060-2009-MTC/20, el mismo que se convocó bajo el ámbito de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, simplemente, la Ley) y su respectivo reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, simplemente, el Reglamento). No obstante de la derogación de dichas disposiciones, son aplicables al presente caso por efecto de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, el mismo que, literalmente, establece lo siguiente:

“SEGUNDA. Los procedimiento de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

b. Respecto de aquello en lo que las partes no cuestionan en el presente proceso arbitral, cabe considerar lo siguiente:

b.1 La presente controversia concierne a las incidencias referidas a la liquidación del contrato de supervisión. En tal sentido, siendo aplicable el Reglamento, normativamente, en principio, sería de rigor el artículo 179 de dicho dispositivo, el mismo que textualmente, indica lo siguiente:

**Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

En el caso que el contratista no acoga las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costa del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoga las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52 de la Ley.

b.2

Ambas partes no cuestionan que el contrato llegó a generar Prestaciones Adicionales de Supervisión que generó una incidencia acumulada del 25%. Para tales efectos, se toma en consideración la Resolución Viceministerial N° 441-2012-MTC/02, del 16 de mayo del 2012, mediante la cual se aprobaron las Prestaciones Adicionales de Supervisión N° 8, 9 y 10, siendo con ésta última, con la que se llega al porcentaje antes indicado, tal como se aprecia en el Anexo N° 4 del referido resolutivo.



156

INCIDENCIA RESPECTO AL MONTO DE CONTRATO DE SUPERVISION			
Presupuesto	Causas	Monto (S/.)	%
Casos dirigidos a Adiciones de Obra:		5.739.776,04	
Adicional Supervisión N° 01	Abras no incluidos al Contrato	172.655,12	3,07
Adicional Supervisión N° 02	> CER STABADO >	0,00	0,00
Adicional Supervisión N° 03	Abras no incluidos al Contrato	52.002,30	1,15
Adicional Supervisión N° 05	Abras no incluidos al Contrato	17.417,00	0,30
Adicional Supervisión N° 07	Abras no incluidos al Contrato	49.187,81	0,70
Adicional Supervisión N° 09	Abras no incluidos al Contrato	6.910,76	0,14
PARCIAL		308.033,05	5,37
< 15% (15%) (R.C)			
Caso de Adiciones de Obra:			
Adicional Supervisión N° 04	Adicional de Obra N° 01	123.769,61	12,77
Adicional Supervisión N° 06	Adicional de Obra N° 02	134.459,70	2,35
Adicional Supervisión N° 08	Adicional de Obra N° 03	414.664,08	7,23
Adicional Supervisión N° 10	Adicional de Obra N° 05	154.714,04	2,70
PARCIAL		1.432.435,10	26,00
< 15% (15%) (R.C)			
TOTAL ADICIONALES DE SUPERVISION		1.740.408,23	30,37
+ 10% N.O. (18% R.C)			

157

El hecho antes mencionado generó dos efectos:

- Primero, que el contrato no podía tener una vigencia más allá del referido porcentaje, en mérito del artículo 41 de la Ley, de los artículo 174 y 191 del Reglamento, así como de las Opiniones N° 041-2012/DTN, del 6 de marzo del 2012 y la Opinión N° 058-2012/DTN, del 23 de abril del 2012.
- Segundo, que el contrato no culmine de conformidad con lo indicado en los términos de referencia del Concurso Público N° 060-2009-MTC/20.

En efecto, de conformidad con el numeral 1.1.3 de dichos términos, el contratista debió participar en las actividades referidas a la Recepción de Obra, Informe Final, Revisión de la Liquidación del Contrato de Obra y presentación de la Liquidación del Contrato de Supervisión durante la ejecución de las obras. A mayor abundamiento, el literal 1.1.3.18, respecto de la culminación de los servicios y el procedimiento de liquidación, establece lo siguiente:

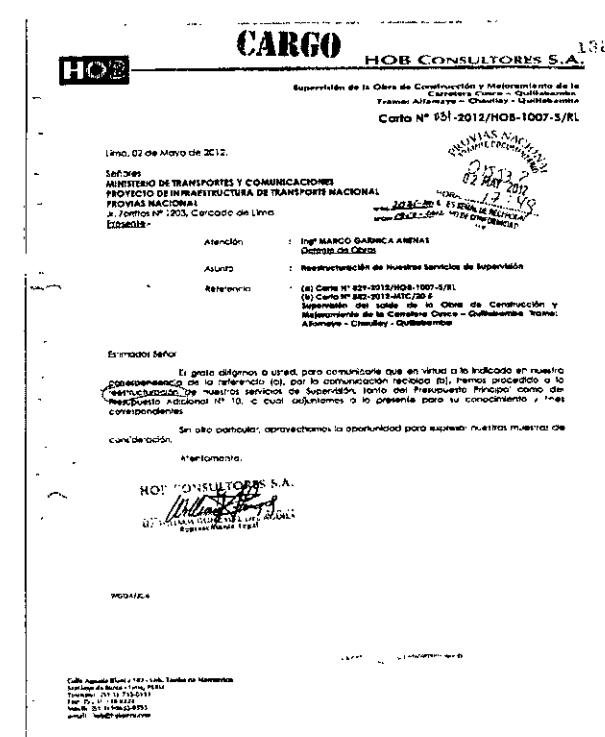
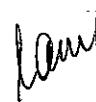
"1.1.3.18 Presentará la Liquidación de su Contrato dentro de los quince (15) días siguientes de haberse dado la

conformidad a la última prestación (Informe de Revisión y Conformidad de la Liquidación de Obra o, en caso de Contrato de Obra con controversias pendiente de resolver, Informe Final) la misma que para ser aprobada por PROVIAS NACIONAL será revisada, corregida y/o modificada según sea el caso."

- b.3 Ambas partes no cuestionan la prestación por parte del supervisor hasta el 9 de julio del 2012. En efecto, en este punto cabe tomar en consideración lo siguiente:

- Primero, la existencia de un Presupuesto Reestructurado N° 3, consistente en la reformulación de la participación del personal y recursos durante la etapa de supervisión hasta el 9 de julio del 2012. Sobre el particular, veáse las Cartas N° 031-2012/HOB-1007-S/RL y 057-2012/HOB-1007-S/RL, recibidas por Proviñas Nacional el 02.05.2012 y 26.07.2012, respectivamente, así como la Resolución Directoral N° 595-2012-MTC/20, del 24.02.2013.

A continuación, las Cartas referidas remitidas por HOB a la Entidad:


CARGO
HOB CONSULTORES S.A.
 Representante de la Obra de Construcción y Supervisión de la Carretera
 Cusco - Quillabamba,
 Tramo: Alfamayo - Chaulay - Quillabamba
 Carta N° 07-2012/HOB-1007-S/RL

Lima, 26 de julio de 2012

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL
PROVIAS NACIONAL
 J. Tovar N° 1200, Cercado de Lima
 LIMA-CIUDAD

3579-2/02
ver 25/1-2012

- Atención : Ing. MARCO ANTONIO GARNICA ARENAS
 S/020212/CD/02
 Asunto : Información de Presupuesto Reestructurado N° 03
 Referencia : a) Carta MTC 053-2012-MTC/20.5
 b) Contrato N° 053-2010-MTC/20
 supervisión de la Obra de Construcción y
 Mejoramiento de la Carretera Cusco - Quillabamba,
 Tramo: Alfamayo - Chaulay - Quillabamba

Estimados Señores :
 Es grato a Oficina a quienes hace manifestarles que habiéndoseme comunicado
 mediante carta de lo referido al inicio del servicio móvil del Comité de Supervisión de Obra
 N° 051-2012-MTC/20 por los servicios de supervisión del "Salto de Oblea - Constitución y Mejoramiento
 de la Carretera Cusco - Quillabamba, Tramo: Alfamayo - Chaulay - Quillabamba" y con la finalidad
 de que estos servicios se realicen en la minimidad del tiempo entre el final del contrato firmado en la
 fecha 01/03/2010 y el inicio de la ejecución de la obra mencionada, informo que debido a la presente
 situación y para la Realización de la Resolución de Supervisión de Supervisión N° 03 presentado con Carta
 N° 031-2012-001-HOB-1007-S/RL.

Algunos indicadores que en virtud a dicho servicio de Supervisión
 establecidos se resumirán la traducción de nuestro comunicado en lo referido a) por lo cual
 solicitan su consideración.

En otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresar nuestras más cordiales
 consideración.

Atentamente
HOB CONSULTORES S.A.

 DSC WILLIAMS GUTIERREZ AGUILERA AGUILERA
 Representante legal

HOB07/12

Lima, 26 de julio de 2012. Firmado en la Oficina
 Oficina de Proyectos N° 020212/CD/02
 Tel.: 01 2298432
 Tel.: 01 2298433
 Tel.: 01 2298434
 Tel.: 01 2298435
 Tel.: 01 2298436
 Email: correo@hobperu.com.pe

**A continuación, los extractos pertinentes de la Resolución
 Directoral N° 595-2012-MTC/20.:**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional
 PROVIAS NACIONAL
 18
 EDGAR CELACÓN GARCÍA NIETO
 Director Titular
 020212-02-MTC/20

Resolución Directoral
 N° 595-2012-MTC/20
 Lima, 24 AGO 2012

VISTOS: Las Cartas Nos. 031-2012/HOB-1007-S/RL y 057-2012/HOB-1007-S/RL, recibidas por PROVIAS NACIONAL el 02 de mayo de 2012 y 26 de julio de 2012, con Registros 015532, y 026842, respectivamente, cursadas por HOB CONSULTORES S.A, Supervisor de la Obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco - Quillabamba, Tramo: Alfamayo - Chaulay - Quillabamba, por medio de la Primera Carta manifiesta haber procedido a la reestructuración de sus servicios de Supervisión, tanto del Presupuesto Principal como del Presupuesto Adicional N.º 10 y por la Segunda Carta, adjunta la Reformulación del Presupuesto de Supervisión Reestructurado N.º 03, presentado con la indicada Primera Carta de la Obra referida, y el Memorándum N.º 2810-2012-MTC/20.5 de fecha 20 de agosto de 2012, de la Unidad Gerencial de Obras, solicitando se formule el acto administrativo correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

30

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Aprobar administrativamente el Presupuesto Reestructurado N°. 03 del Contrato de Supervisión de Obra N°. 052-2010-MTC/20 de fecha 05 de marzo de 2010, suscrito con la empresa HOB CONSULTORES S.A., para la Supervisión de la Obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco - Quillabamba, Tramo: Alfamayo - Chaulay - Quillabamba", ubicada en la provincia de La Convención del departamento de Cusco, que comprende la Reformulación de la participación del Personal y Recursos (Diagrama de Barras) de la Supervisión, en la Etapa de Supervisión de Obra, desde el inicio de su participación hasta la fecha de término máximo del servicio el 09 de julio de 2012, indicando la reestructuración de las cantidades aprobadas en el Presupuesto Reestructurado N°. 02, así como las cantidades valorizadas en la Etapa de Supervisión de Obra, conforme a lo señalado en el Anexo N°. 01, adjunto correspondiente; reformando sólo las asignaciones de cada uno de los componentes del Servicio referido, sin modificar los plazos ni los montos contractualmente aprobados hasta la fecha; manteniéndose sin alteración alguna el costo total de la Supervisión de Obra, por los fundamentos expuestos en los considerandos, y lo detallado en el Anexo Indicado, conforme de la presente Resolución.

Página 3 de 4

004

- Segundo, la existencia de la Adenda Única, de fecha 4 de noviembre del 2013, según el cual las partes resuelven el contrato de mutuo acuerdo y además acuerdan que se reconocerán las prestaciones efectivamente ejecutadas hasta el 09 de julio del 2012. Es relevante señalar que la cláusula segunda de dicha adenda indica que se procederá con la liquidación del contrato materia de controversia.

A continuación, extractos pertinentes de la Adenda Única:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Por el presente documento, PROVIAS NACIONAL y EL SUPERVISOR, según las reglas de la buena fe y común intención, acuerdan lo siguiente:

- 2.1. Resolver por mutuo acuerdo el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20 de fecha 05.03.2010, para la supervisión de la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco - Quillabamba, Tramo: Alfamayo - Chaulay - Quillabamba", en atención a las consideraciones expuestas en los antecedentes de la presente Adenda; debiendo procederse con la liquidación del referido Contrato.
- 2.2 Como consecuencia de lo acordado en el numeral 2.1 de la presente Adenda, PROVIAS NACIONAL sólo reconocerá las prestaciones efectivamente ejecutadas por EL SUPERVISOR hasta el 09.07.2012.

CLÁUSULA TERCERA:

EL CONTRATISTA hace constar expresamente su renuncia a futuros reclamos administrativos o judiciales vinculados con el objeto de la presente Adenda.

Estando las partes conformes, suscriben en dos ejemplares originales.

En la ciudad de Lima, a los - 4 NOV 2013

Raúl Torres Trujillo
PROVIAS NACIONAL
Mag. Raúl Torres Trujillo
Director Ejecutivo
Proviñas Nacional

HOB CONSULTORES S.A.
William Cáceres Estrada
LIC. WILLIAM CÁCERES ESTRADA
Representante Legal

31

13.3 Como consecuencia de todo lo anterior, se aprecia que el contexto en el que se desarrolla la controversia es el de un contrato de supervisión de obra resuelto de mutuo acuerdo durante la ejecución de prestaciones, porque legalmente resultaba imposible su continuación (al haberse computado el máximo porcentaje de prestaciones adicionales, a saber, el 25%), siendo el último día del cumplimiento parcial el día 09 de julio del 2012, de común acuerdo entre las partes.

Habiéndose realizado la contextualización referida, procederemos a pronunciarnos respecto de cada uno de los puntos controvertidos.

Primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 del 11 de diciembre de 2013, que aprobó la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, en el extremo que corresponde al saldo a favor del consultor ascendente a S/. 40,792.10 (Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Dos con 10/100 Nuevos Soles), a la aplicación de otras penalidades ascendente a S/. 51,036.00 (Cincuenta y Un Mil Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) y al saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 13,637.87 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Siete con 87/100 Nuevos Soles).

13.4 Respecto de esta pretensión, HOB solicita al Tribunal que declare nula, y/o inválida y/o ineficaz la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 por la que PROVIAS NACIONAL aprueba administrativamente la liquidación del Contrato.

13.5 HOB manifiesta que, de acuerdo al artículo 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el acto válido requiere haber sido dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, señala que en el inciso 1 del artículo 10º de la citada ley se establece que la contravención a la ley o norma reglamentaria es un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

13.6 Sobre el particular, de lo actuado en el presente proceso arbitral, este Tribunal Arbitral considera que HOB no ha acreditado que mediante la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 se haya contravenido el ordenamiento jurídico. De los argumentos expuestos en su demanda arbitral no se aprecia el detalle de las normas jurídicas que habrían sido vulneradas. Por el contrario, se desprende que el cuestionamiento que

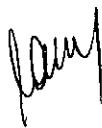
hace a la referida resolución consiste en razones de fondo, pues discrepa de las razones expuestas por el demandado respecto del saldo en la liquidación y las penalidades aplicadas.

13.7 En tal sentido, a criterio de este Tribunal Arbitral, HOB no ha demostrado la vulneración al ordenamiento jurídico alguna de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, razón por la cual no corresponde declarar su invalidez y/o nulidad.

13.8 No obstante lo anterior, cabe realizar algunas precisiones respecto del procedimiento de liquidación del presente contrato, tomando en consideración la situación *sui generis* que implica la resolución de un contrato de supervisión de obra por haber computado el máximo porcentaje de prestaciones adicionales (25%), no obstante estar en plena ejecución el contrato de obra al que supervisó, tal como era posible que ocurriese durante la vigencia del Reglamento aplicable al presente contrato. En efecto, resulta atípico que se desarrolle una incidencia como la descrita respecto de un contrato completamente accesorio al contrato de ejecución de la obra.

13.9 Así pues, siendo que el presente contrato se resolvió por mutuo acuerdo durante el cumplimiento de prestaciones entre las partes por el impedimento legal descrito anteriormente, vale preguntarnos, ¿cómo se aplicaría el procedimiento de liquidación descrito en el artículo 179 del Reglamento que exige la aprobación de la última prestación?. O, en otros términos, ¿cuál sería la última prestación de un contrato de consultoría de obra, si éste se resuelve por el impedimento legal de ejecutar mayores prestaciones adicionales, pese a que el contrato del cual es accesorio continúa en ejecución? Ante ello, siendo que se cuestiona un acto emitido durante el procedimiento de liquidación, a saber, la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, del 11 de diciembre del 2013, resulta relevante verificar el citado procedimiento en el presente caso.

13.10 Para empezar, dado el contexto del presente contrato este Tribunal es de la opinión que el procedimiento descrito en el artículo 179 del Reglamento no es aplicable a este caso con la taxatividad de su redacción, dado que el citado artículo toma como premisa que el procedimiento de liquidación se inicia con la conformidad de la última prestación, que consideramos que es la que se establece en los Términos de Referencia, dado que en ellos se disponen las características y condiciones del servicio a contratar. Vale decir, hubiese sido aplicable el citado artículo al presente contrato en el


24

caso que se haya aprobado la última prestación conforme a lo indicado en los referidos términos, concretamente en el literal 1.1.3.18, según el cual:

"1.1.3.18 [EL SUPERVISOR] Presentará la Liquidación de su Contrato dentro de los quince (15) días siguientes de haberse dado la conformidad a la última prestación (Informe de Revisión y Conformidad de la Liquidación de Obra o, en caso de Contrato de Obra con controversias pendiente de resolver, Informe Final) la misma que para ser aprobada por PROVIAS NACIONAL será revisada, corregida y/o modificada según sea el caso."

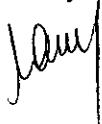
13.11 En ese orden, no es posible exigir como requisito de inicio del procedimiento de liquidación la aprobación de una última prestación estipulada contractualmente (*Informe de Revisión y Conformidad de la Liquidación de Obra o, en caso de Contrato de Obra con controversias pendiente de resolver, Informe Final*), porque legalmente era imposible llegar a que se cumpliesen con dichas prestaciones, dado que no se podía continuar con la ejecución del contrato.

13.12 Ante ello, dada la situación atípica al que fue sometido el cumplimiento de este contrato, ¿cuál es el acto que determina el inicio del procedimiento de liquidación de la consultoría de obra? En ese extremo el presente Tribunal considera plenamente aplicable la Cláusula 6.6 de las Cláusulas Adicionales del Contrato de Supervisión de Obras N° 052-2010-MTC/20, según el cual:

"6.6 En caso de resolución del Contrato, EL SUPERVISOR entregará a PROVIAS NACIONAL bajo responsabilidad en un plazo de quince (15) días, toda la información relacionada con sus servicios, así como la liquidación correspondiente, que incluirá las sumas pendientes de pago."

13.13 En ese sentido, tomando en consideración el desarrollo los hechos entre las partes (los mismos que no han sido cuestionados por éstas, según los puntos controvertidos de este arbitraje), tenemos lo siguiente:

- ¿Cuándo y cómo se aprobó que el 9 de julio del 2012 se consideraría como último día del cumplimiento de las prestaciones del supervisor? Se hizo mediante la Resolución Directoral N° 595-2012/20, del 24 de agosto del 2012, la misma que fue recibida por HOB el 27 de agosto del 2012. Cabe recalcar que desde dicha recepción se confirmaba entre las partes que no era posible el cumplimiento de prestación alguna por parte de HOB desde el 9 de julio de ese año.



- ¿Cuándo y cómo presentó el SUPERVISOR su Informe de Situación sabiendo que no era posible prestación alguna desde el 9 de julio del 2012, tal como quedó confirmada por la Resolución Directoral N° 595-2012/20, del 24 de agosto del 2012? Lo hizo el 03 de septiembre del 2012, mediante la Carta N° 060-2012/HOB-1007-S/RL, dentro de los 15 días siguientes a la emisión de la referida Resolución.
- Posteriormente, con ocasión de la suscripción de la Adenda Única, del 4 de noviembre del 2013, ambas partes indican que la Carta N° 060-2012/HOB-1007-S/RL es el Informe de Situación de Obra y que ha procedido HOB a elaborar la liquidación del contrato mencionado¹. En otros términos, con ocasión de la suscripción de la adenda de resolución del contrato ambas partes reconocen, tácitamente, como la última prestación por parte del supervisor la referida Carta. Dicha referencia se refuerza con el hecho de que, con ocasión de la Cláusula Segunda de la citada adenda, se señale que debe “procederse con la liquidación del referido Contrato”, vale decir, ambas partes están de acuerdo en que lo que sigue a la suscripción del citado documento es solamente la presentación de la liquidación.

13.14 En conclusión, de los hechos realizados por las propias partes, y que no fueron cuestionados por ellas en el presente proceso arbitral, se colige que la última prestación del Supervisor fue la presentación del Informe de Situación de Obra al 9 de julio del 2012, de conformidad con la Cláusula 6.6 de las Cláusulas Adicionales del Contrato, así como de la Adenda Única.

13.15 Siendo ello así, este Tribunal Arbitral llega a la conclusión que no existe causal de nulidad o invalidez de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, no solamente porque el demandante no ha alegado la causal correspondiente, sino porque se ha verificado que el procedimiento de liquidación seguido entre las partes tampoco ha estado incurso en alguna causal de nulidad o invalidez.

¹ A continuación, el extracto respectivo de la Adenda Única:

“1.4 Con Carta N° 060-2012/HOB-1007-S/RL de fecha 03.09.2012, HOB CONSULTORES S.A., comunica a PROVIAS NACIONAL, la conclusión de los servicios de supervisión materia del Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20, adjuntando un Informe de Situación de Obra ejecutada y supervisada al 09 de julio del 2012; asimismo informa que, en virtud al Presupuesto Reestructurado N° 03 aprobado con Resolución Directoral N° 595-2012-MTC/20 del 24.08.2012, ha procedido a elaborar la Liquidación de Contrato mencionado.

13.16 Más bien, tal como lo indicamos anteriormente, de los argumentos expuestos en la demanda arbitral se desprende que el cuestionamiento que se hace a la referida resolución consiste en razones de fondo, pues HOB discrepa de las razones expuestas por el demandado respecto del saldo en la liquidación y las penalidades aplicadas, lo que definitivamente nos enmarca ante una alegada ineficacia parcial y sobrevenida que hace el demandante respecto de la liquidación cuestionada. Se trata de una ineficacia parcial dado que cuestiona determinados conceptos de la liquidación de PROVIAS NACIONAL y sobrevenida, en consideración a que no se imputa desde la celebración del contrato. Entendemos que la alegada ineficacia se basa en el hecho que la liquidación aprobada por PROVIAS NACIONAL no corresponde a la estipulación acordada por las partes en el sentido que se reconocerán las prestaciones hasta el 9 de julio del 2012, tal como se indica en la Resolución Directoral N° 595-2012-MTC/20, del 24 de agosto del 2012, mediante la cual se aprueba el Presupuesto Reestructurado N° 3, así como en la Adenda Única, del 4 de noviembre del 2013.

13.17 Así pues, el cuestionamiento de eficacia que realiza el demandante es sobre tres extremos:

- Sobre el saldo a favor del consultor ascendente a S/. 40,792.10 (Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Dos con 10/100 Nuevos Soles).
- Sobre la aplicación de otras penalidades ascendente a S/. 51,036.00 (Cincuenta y Un Mil Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles).
- Sobre el saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 13,637.87 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Siete con 87/100 Nuevos Soles).

A continuación, abordaremos cada uno de los tres cuestionamientos:

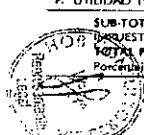
**Sobre el saldo a favor del consultor ascendente a S/. 40,792.10
(Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Dos con 10/100 Nuevos Soles)**

13.18 Al respecto, el Tribunal Arbitral aprecia lo siguiente:

- No existe duda que, tal como lo indicamos anteriormente, las partes establecieron que se reconocerían los servicios hasta el 9 de julio del 2012.
- No obstante ello, se aprecia lo siguiente:

a. Cuando PROVIAS NACIONAL aprueba el Presupuesto Reestructurado N° 3 lo hizo sobre la base de la Carta N° 057-2012/HOB-1007-S/RL, del 26 de julio del 2012, de HOB. En los anexos de dicha carta, el contratista establece los siguientes montos:

CONCEPTO	PLAZO	UND.	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (S/.)	PREBUPUESTO REESTRUCTURADO Nº 03 (S/.)	JUNIO 2012		JULIO 2012		LIQUIDACIÓN	
						METRADO	MONTO (S/.)	METRADO	MONTO (S/.)	MONTOS (S/.)	MONTOS (S/.)
FUENTES DE INGRESO											
Equipo de Topografía, Suelos y Pavimentos	días	540	60.00	32,400.00	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Topografía 1	días	485	60.00	29,100.00	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Topografía 2	días	576	60.00	34,560.00	-	-	-	-	-	-	-
Laboratorio de Materiales, Concreto y Asfalto	días	518	230.00	116,140.00	-	-	-	-	-	-	-
Equipo Viga Becketman	Stk	-	3,600.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de medición de rugosidad MERLIN	gb	-	2,100.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Equipos de Cómputo (computadora, scanner y otros)	días	577	12.70	7,327.90	15	100.50	7	88.90	-	-	-
Equipo de Cómputo 1	días	576	12.70	7,315.20	15	100.50	6	76.20	-	-	-
Equipo de Cómputo 2	días	544	12.70	6,908.80	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Cómputo 3	días	518	12.70	6,578.60	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Cómputo 4	días	516	12.70	6,553.20	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Cómputo 5	días	385	12.70	4,889.50	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Cómputo 6	días	302	12.70	3,897.40	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Cómputo 7	días	329	12.70	4,178.30	-	-	-	-	-	-	-
Equipo de Cómputo 8	días	-	-	-	75	951.40	-	-	-	-	-
ALQUILER DE VEHICULOS (Inc. Operador, combustible, seguros)	días	555	265.70	145,014.50	-	4,000.50	-	-	1,848.00	-	-
Camioneta 1	días	547	265.70	144,884.90	15	4,000.50	7	1,060.90	-	-	-
Camioneta 2	días	518	265.70	13,150.60	-	-	-	-	-	-	-
Camioneta 3	días	500	265.70	13,350.00	-	-	-	-	-	-	-
Camioneta 4	días	363	265.70	9,810.10	-	-	-	-	-	-	-
Camioneta 5	días	328	265.70	8,744.30	-	-	-	-	-	-	-
Camioneta 6	días	-	-	-	3,061.20	-	-	-	373.10	-	-
OTROS ALQUILERES	días	584	53.30	3,061.20	7	3,010.10	7	373.10	-	-	-
Comunicaciones	días	-	-	-	SUB-TOTAL B	1,09,011.50	-	-	4,746.60	-	2,408.10
C. MOVILIZACIÓN Y APOYO LOGÍSTICO											
PASAJES (ida y vuelta)						6,320.00					
Personal Profesional	psje	109	200.00	21,800.00		-					
Personal Técnico	psje	211	160.00	33,660.00		-					
Personal Administrativo	psje	38	160.00	6,080.00		-					
VIATICOS						57,784.00					
Personal Profesional	días	3,268	40.00	130,640.00		-					
Personal Técnico	días	6,341	30.00	180,730.00		-					
Personal Administrativo	días	1,084	34.50	36,856.00		-					
Personal Auxiliar y de Servicios	días	8,233	28.00	230,056.00		-					
MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPO	Gib	1	1,107.50	1,107.50		-					
Movilización y Desmovilización	Gib	-	-	-	SUB-TOTAL C	63,657.80	-	-	-	-	-
D. MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA											
Útiles de Oficina y Dibujo	días	544	33.30	18,115.20		-					
Materiales Fungibles de Topografía y Suelos	días	540	25.00	13,500.00		-					
Copias, Reproducciones e Impresiones	días	544	50.00	25,200.00		-					
Materiales Fotográficos, etc.	días	545	10.70	5,101.50		-					
					SUB-TOTAL D	60,918.70					
COSTO DIRECTO ETAPA II.						3,56,950.20		21,09.80		7,355.10	
III ETAPA DE LIQUIDACIÓN											
A. SUELDOS Y SALARIOS (Incluido Leyes Sociales)						-					
B. ALQUILERES Y SERVICIOS						-					
C. MOVILIZACIÓN Y APOYO LOGÍSTICO						-					
D. MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA						-					
COSTO DIRECTO ETAPA III						-					
TOTAL COSTO DIRECTO (I+II+III)						3,63,207.10		21,09.80		7,355.10	
E. GASTOS GENERALES Y FINANCIEROS (% de A)		50.0%				80,762.94		8,17.80		2,475.37	
F. UTILIDAD (% de A+E)		10.0%				27,937.81		2,44.24		742.53	
SUB-TOTAL						4,61,937.85		31,61.14		10,573.00	
BUDGETO GENERAL A LAS VENTAS (I.G.V.)		19.0%				87,656.76		8,41.85		2,008.85	
TOTAL PRESUPUESTO DE SUPERVISIÓN (Inc. I.G.V.)						5,729,774.04		37,651.19		12,561.86	
Porcentaje Valorizado								0.66%		0.64%	0.00%




Tomando en cuenta las cifras sombreadas, tenemos el siguiente desagregado:

Presupuesto Reestructurado N° 3 (en soles)	Junio 2012 (en soles)	Julio 2012 (en soles)
5'729,776.04	37,653.19	12,581.86

Vale decir, el presupuesto reestructurado planteado por el contratista consideraba hasta el mes de julio del 2012.

Sin embargo, cuando PROVIAS NACIONAL aprueba el Presupuesto Reestructurado N° 3, únicamente lo hace por S/ 5'729,776.04 (monto idéntico al que consideró HOB cuando plantea el referido presupuesto), es decir sin considerar los montos correspondientes a los meses de junio ni julio del 2012. Veamos:

PRESUPUESTO DE SUPERVISIÓN CONTRACTUAL Y REESTRUCTURADO										
CONCEPTO	UND.	PRESUPUESTO CONTRACTUAL			PRESUPUESTO REESTRUCTURADO 1			PRESUPUESTO REESTRUCTURADO 2		PRESUPUESTO REESTRUCTURADO 3
		METRADO	PUNTARIO	TOTAL (\$)	METRADO	PUNTARIO	TOTAL (\$)	AÑO	TOTAL (\$)	
TOTAL COSTO DIRECTO [I+H+E]				3,536,906.79			3,633,806.19		3,633,807.19	
E. GASTOS GENERALES Y FINANCIEROS (% de A)		50.0%		980,100.63	50.0%		980,567.90	50.0%	980,531.82	50.0%
F. UTILIDAD (% de A+E)		10.0%		294,930.23	10.0%		272,668.76	10.0%	271,359.23	10.0%
SUB-TOTAL				4,814,837.85			4,814,837.85		4,814,837.85	
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)		19.0%		914,838.19			914,838.19		914,838.19	
TOTAL PRESUPUESTO DE SUPERVISIÓN (Incl. I.G.V.)				5,729,776.04			5,729,776.04		5,729,776.04	

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional
PROVIAS NACIONAL

EDGAR GELACIO GARCÍA NIETO
FEDATARIO ATTILLAR
(R.M. 018-2012-MTC/02)

(Sello de la Unidad Gerencial de Obras de PROVIAS NACIONAL)

(Sello de la Unidad Gerencial de Obras de PROVIAS NACIONAL)

(Sello de la Unidad Gerencial de Obras de PROVIAS NACIONAL)

- b. En el Informe N° 013-2013-MTC-20-5.AAC, del 4 de diciembre del 2013 (páginas 25, 26 y 27), elaborado por personal especialista de la Unidad Gerencial de Obras de PROVIAS NACIONAL, que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 1380 -2013-MTC/20, del 11 de diciembre del 2013, se aprecia que el plazo máximo que se tomó en cuenta para la liquidación fue el mes de abril del 2012, obviándose los meses de mayo, junio y julio del 2012.
- c. En conclusión, se aprecia que pese a lo indicado en el texto de la Resolución Directoral N° 595-2012-MTC/20 y en la Adenda Única,

en el sentido que se reconocerían las prestaciones hasta el 9 de julio del 2012, los cálculos realizados con ocasión de la aprobación del Presupuesto Reestructurado N° 3 y la liquidación del contrato de supervisión de obra, el demandado no consideró los servicios de HOB hasta dicha fecha.

- 13.19 Por otro lado, la Entidad argumenta en su escrito del 3 de junio del 2014 que el demandante *"tuvo expedito su derecho a presentar sus valorizaciones con sus precios unitarios y PROVIAS NACIONAL aprobar por los servicios efectivamente prestados, de otra manera no hay forma que LA ENTIDAD tome conocimiento de los servicios al que tiene que darle su conformidad y pagar."* Sobre el particular, cabe precisar que los términos de referencia del contrato establecen que los servicios serán cancelados con ocasión tanto de las valorizaciones mensuales como con ocasión de la liquidación del contrato. En ese sentido, PROVIAS NACIONAL pudo considerar dichos montos con ocasión del procedimiento de liquidación que se realizó.
- 13.20 No obstante lo anterior, siendo que dicha materia ha sido puesta en controversia arbitral ante este Tribunal Arbitral, cabe indicar que PROVIAS NACIONAL no ha cuestionado las cifras correspondientes a los montos de las valorizaciones ni reajustes de los meses de mayo, junio y julio presentados por el demandante mediante la Carta N° 003-2013/HOB-1007-S/RL, del 26 de noviembre del 2013, Anexo 1-d de la demanda.
- 13.21 Respecto de la alegación del demandante en el sentido que, tal como lo indica en el numeral 1.5 de su escrito del 20 de junio del 2014, "...el reajuste que resulta de dichos montos es mayor al obtenido por la Entidad, por lo que el saldo a favor del Supervisor señalado en la Resolución Directoral 1380-2013-MTC/20 está erróneamente calculado.", las misma no se toma en consideración dado que el demandante no sustenta cuál o cuáles son los errores de PROVIAS NACIONAL al aplicar la fórmula de reajuste del contrato.
- 13.22 Por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo de la primera pretensión principal en el sentido que el saldo a favor del consultor no corresponde a la cantidad de S/. 40,792.10, dado que el demandado no ha considerado los montos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2012 al momento de la aprobación de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20.



**Sobre la aplicación de otras penalidades ascendente a S/. 51,036.00
(Cincuenta y Un Mil Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles)**

13.23 Al respecto, se aprecia que el demandante presenta la controversia respecto del Anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, concerniente al cambio de personal, de conformidad con lo que indica en las páginas 24 de su demanda y de su escrito del 20 de junio del 2014. El cuestionamiento de HOB se debe, fundamentalmente, a que el demandado procedió a aprobar los cambios sin observación y sin indicar la aplicación de la penalidad.

13.24 Sobre el particular, cabe acotar que, de conformidad con el numeral 3.5 de los Términos de Referencia, “*Todo el personal asignado al Proyecto, deberá ser con carácter de dedicación exclusiva por el tiempo y la oportunidad señalada en la Propuesta Técnica.*” Así se aprecia que el personal clave era el indicado en la Propuesta Técnica de HOB, a saber los siguientes profesionales:

013

HOB CONSULTORES S.A.

NÓMINA DEL PERSONAL

A continuación se presenta la relación del Personal Profesional propuesto para la realización de la Supervisión, que será asignado por el tiempo previsto para su ejecución y que será materia de evaluación en base de los Currículos que se acompaña más adelante.

ANEXO N° 2

NOMBRE	CARGO	PROFESIÓN	FRACCIÓN DE DURACIÓN DEL SERVICIO
Jorge Tejada Sanchez	Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil	1.00 - 630 días ✓
Antonio H. Cieza Paredes	Especialista en Trazo, Topografía y Diseño Vial	Ingeniero Civil	0.91 - 570 días ✓
Luis A. Paredes Heredia	Especialista en Suelos y Pavimentos	Ingeniero Civil	0.84 - 530 días ✓
Luis A. Oscatengui Salazar	Especialista en Geología - Geotecnia	Ingeniero Geólogo	0.51 - 320 días ✓
Arturo R. Bernardo Meza	Especialista en Estructuras y Obras de Arte	Ingeniero Civil	0.60 - 380 días ✓
Ricardo Apacita Naharte	Especialista en Hidrología y Drenaje Vial	Ingeniero Agrícola	0.60 - 380 días ✓
Julio E. Bermudez Romero	Especialista en Metradas, Costos y Valorizaciones	Ingeniero Civil	1.00 - 630 días ✓
Cesar A. Ortiz Pampas	Especialista en Seralización y Tráfico	Ingeniero Civil	0.32 - 200 días ✓
Pedro T. Juica Chucuicaja	Especialista en Impacto Ambiental de Obras Viales	Ingeniero Forestal	0.89 - 560 días ✓
Cesar E. Guevara Malpartida	Especialista en Evaluación Económica	Ingeniero Civil	0.10 - 60 días ✓

El que suscribe, William Javier González Del Aguila, Representante Legal de HOB Consultores S.A, se compromete que para el servicio materia del concurso se asignará al personal indicado y que se cuenta con el Compromiso de Participación del personal que se contratará, en caso de obtener la Buena Pro.

Lima, 22 de Enero de 2010.

HOB CONSULTORES S.A.

William J. González Del Aguila
Lic. WILLIAM GONZALEZ DEL AGUILA
Representante Legal

13.25. Por otro lado, complementariamente a lo indicado, la Cláusula Adicional 1.1 del Contrato señala que el personal indicado en la propuesta técnica no podrá ser cambiado, salvo por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. Asimismo, el numeral 10.12 de los términos de referencia, establece que en caso de cambio del personal de la propuesta técnica, se aplicará una multa equivalente al 20% del saldo a pagar a dicho personal, salvo que obedezca a razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

13.26 Asimismo, debe considerarse lo indicado en la absolución de la consulta N° 22, la misma que fue planteada durante el procedimiento de selección. En ella, se establece que PROVIAS NACIONAL evaluará en su oportunidad el motivo del cambio, así como la tipificación de la causal. Nótese que no se establece cuál sería esa oportunidad, así como no se establece que debía evaluarse antes o después, o que tan antes o que tan después, de la aprobación de los cambios del personal planteado en la propuesta técnica. Vale decir, de los actuados se aprecia que el demandado se reservó la discrecionalidad de la oportunidad de la evaluación comentada.

13.27 En conclusión, contractualmente:

- El personal presentado en la propuesta técnica debía estar a dedicación exclusiva, sin posibilidad de cambio, salvo que obedezca a razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- En el caso que se produjese algún cambio, el contratista estaba sujeto a una penalidad equivalente al 20% del saldo a pagar a dicho personal, salvo que obedezca a razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- La evaluación del motivo del cambio y la tipificación de la causal lo haría PROVIAS NACIONAL en su "oportunidad".

13.28 En ese orden, la aprobación del cambio de personal por parte de PROVIAS NACIONAL cuando el demandante le planteó la sustitución de parte del personal propuesto no es atendible, dado que la Entidad se reservó la potestad, consentida por el contratista (dado que no se ha verificado cuestionamiento alguno que haya revertido lo indicado en la absolución de la consulta N° 22), para determinar la penalidad que corresponda. En efecto, de la revisión del Anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 se aprecia que la Entidad hace la respectiva evaluación, en mérito de la cual se aprecia que de los trece (13) cambios en los que está comprometido el personal de la propuesta técnica,

cuatro (4) no merecieron aplicación de penalidad, en tanto que los otros nueve (9) son los que determinaron la penalidad del monto controvertido.

13.29. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la primera pretensión principal, dado que la penalidad impuesta por el monto de S/. 51,036 soles ha sido determinada en la "oportunidad" en la que PROVIAS NACIONAL estimó evaluar los motivos de los cambios del personal propuesto por el demandante, lo que ocurrió con ocasión de la liquidación del contrato de supervisión.

Sobre el saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 13,637.87 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Siete con 87/100 Nuevos Soles).

13.30 En la medida que se ha declarado fundado el primer extremo de la primera pretensión principal en el sentido que el saldo a favor del consultor no corresponde a la cantidad de S/. 40,792.10, dado que PROVIAS NACIONAL no ha considerado los montos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2012 en la liquidación de la supervisión, este extremo de la primera pretensión principal debe ser declarada fundado.

Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal:

En el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que se declare que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 contiene errores en cuanto al cálculo de penalidad, lo que acarrea su nulidad en dicho aspecto, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se declare que la penalidad correcta a aplicar sería la suma ascendente a S/. 48,165.60 (Cuarenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco con 60/100 Nuevos Soles)

13.31 En la medida que al tratar la pretensión anterior, se ha declarado fundado dos extremos de aquélla, resta evaluar la presente pretensión respecto de la aplicación de las penalidades cuestionadas, concretamente, a lo referido al cambio de personal, tal como se aprecia en el Anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20.

13.32 Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

1. Tanto PROVIAS NACIONAL como el demandante están de acuerdo con que la aplicación de la penalidad a aplicarse se realizaría de

conformidad con el numeral 10.12 de los Términos de Referencia², según el cual:

"10.12 En caso que el Supervisor efectúe cambio del personal especificado en su propuesta, se le aplicará una multa equivalente al 20% del saldo a pagar a dicho personal, salvo que el cambio obedezca a razones de fuerza mayor debidamente comprobada."

2. Por otro lado, de la revisión del Anexo N° 2 de la Resolución 1380-2013-MTC/20 se aprecia que las nueve (9) penalidades aplicadas por el demandado se tomó como criterio las etapas del contrato de supervisión en la que fue reemplazado el personal propuesto. En efecto, debemos señalar que dichas etapas están señaladas en la Cláusula Quinta del Contrato³. En ese orden, si un personal propuesto fue reemplazado en una etapa se aplicaba la penalidad en mérito de ella y no de todo el plazo de vigencia del contrato. En consecuencia, se aplicó las penalidades dependiendo si el cambio se produjo en la etapa de revisión del estudio o en la etapa de supervisión.

En efecto, veamos lo que dice el Anexo N° 2:

**SUPervisor
OBRA
TRAMO**

EDGAR GELACIO GARCIA NIETO
FICHA DE TITULAR
(R.M. 018-2013)

ANEXO N° 02

MULTA POR CAMBIO DE PERSONAL ESPECIFICADO EN SU PROPUESTA
(ARTÍCULO 11, 12 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA)

SOLICITADO CON			PROFESSIONALES PROPLESTOS	Motivo del cambio		Remplazante	Fecha de ingreso	Cargo	CARGO AUTORIZADO CON			CALCULO DE PENALIDAD					
Demandado	Exp.	Folio		Específico	Nº Corr. y Categ.				Demandado	Fecha Nac.	Duración del servicio	Mes Trabajado Int. Esp. Tér.	Mes Trabajado Sup.	Impres. Oficio	Bénd. a Pagar a dch. Personal	%	Monto
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	23032010	Ing. Jorge Tejada Sánchez	Está laborando en otra Proyecto	No es Fuerza mayor	Ing. Alvaro Chacón Díaz Aguirre	26/03/2010	Jefe de Supervisión	Carta N° 334-2010- MT0203	26/03/2010	31	0		161.00	31	20%	372.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1731	28/03/2010		Fuerza mayor Algunas etapas adecuadas	Certificado Médico 315548 por CIP N° 4308	Ing. Luis María Pineda Hernández	01/05/2010	Jefe de Supervisión	Carta N° 338-2010- MT0203	03/05/2010	528		12	541.00	578	20%	
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	23/03/2010	Ing. Antonio H. Chávez Paredes	Está laborando en otra Proyecto	No es Fuerza mayor	Ing. Mariana Luisa Franco Pérez	26/03/2010	Ing. Esp. En Traza, Topografía y Diseño Vial	Carta N° 334-2010- MT0203	26/03/2010	31	0		142.00	38	20%	572.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1519	15/03/2010		Fuerza mayor Algunas etapas adecuadas	Certificado de Incapacidad por CIP N° 21208	Ing. Walter Hugo Márquez Cáceres	21/04/2010	Ing. En Traza,Topografía y Diseño Vial	Carta N° 414-2010- MT0203	20/04/2010	510		0	270.00	540		
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	23/03/2010	Ing. Luis Alberto Paredes Hernández	Está laborando en otra Proyecto	No es Fuerza mayor	Ing. Ivonne Valeria Díaz	25/03/2010	Jefe de Estudios y Proyectos	Carta N° 334-2010- MT0203	26/03/2010	31	0		162.00	30	20%	372.00
Carta N°11-2010HOB-007-SRL	1820	05/03/2010		Presentación al cargo de Supervisores	Carta N° 458-2010- MT0203	Ing. Pedro Eduardo Terry Beltrán	10/05/2010	Ing. Esp. En Sistemas y Procedimientos	Carta N° 460-2010- MT0203	07/05/2010	398		0	270.00	600		
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	23/03/2010	Ing. Arturo R. Bernardo Mora	Está laborando en otra Proyecto	No es Fuerza mayor	Ing. Adelio Carlos Sánchez Beltrán	08/04/2010	Ing. Esp. En Estudios y Cálculos	Carta N° 334-2010- MT0203	29/03/2010	31	0		161.00	30	20%	372.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	23/03/2010		Está laborando en otra Proyecto	No es Fuerza mayor	Ing. Pedro Olal Correa Lecaros Añez	01/05/2010	Ing. Esp. Mitología e Historia	Carta N° 334-2010- MT0203	26/03/2010	31	0		162.00	30	20%	372.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1777	05/03/2010	Ing. Ricardo Apóstol Maramba	Laborando en otra Cédula	No es Fuerza mayor	Ing. Pedro Olal Correa Lecaros Añez	22/03/2010	Ing. En Hidráulica y Drenaje	Carta N° 476-2010- MT0203	09/03/2010	350		0	270.00	350	20%	18,000.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	23/03/2010	Ing. Julio Enrique Bermúdez Rosas	Está laborando en otra Proyecto	No es Fuerza mayor	Ing. Luis Enrique Cárdenas	26/03/2010	Ing. En Mecánica, Cálculo y Vibraciones	Carta N° 334-2010- MT0203	29/03/2010	31	0		162.00	30	20%	372.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1734	28/03/2010		Fuerza mayor, Años Inadequados	3571103 y CIP N° 5117	Ing. Oscar Mario Bermúdez Rosas	04/05/2010	Ing. En Hidráulica y Drenaje	Carta N° 334-2010- MT0203	09/05/2010	350		0	270.00	350	20%	
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	23/03/2010	Ing. Pedro Tomás Jelca Chinchilla	Está laborando en otra Proyecto	No es Fuerza mayor	Ing. Felipe Augusto Mendoza Túroga	08/04/2010	Ing. en Ingeniería Ambiental en Otras Áreas	Carta N° 334-2010- MT0203	29/03/2010	31	0		162.00	30	20%	372.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	2006	17/03/2010		Por labor en otro Proy	No es Fuerza mayor	Ing. Rosendo Andrés Torquemada	14/04/2010	Ing. en Ingeniería Ambiental en Otras Áreas	Carta N° 334-2010- MT0203	19/03/2010	328		0	248.00	520	20%	25,440.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1410	07/03/2010	Ing. Luis Alberto Paredes Hernández	No es profesional propuesto para el cargo	Desplazamiento de los servicios	No es Fuerza mayor	Ing. Walter Hugo Márquez Cáceres		Jefe de Supervisión	Carta N° 338-2010- MT0203	08/03/2010					20%	0.00
Carta N°05-2010HOB-007-SRL	1101	07/03/2010	Ing. Oscar Mario Bermúdez Rosas	No es profesional propuesto para el cargo	Laborar en otra Proy	No es Fuerza mayor	Ing. Rosendo Andrés Torquemada		Ing. en Mecánica, Cálculo y Vibraciones	Carta N° 334-2010- MT0203	08/03/2010					20%	0.00

TOTAL PENALIDAD POR CAMBIO DE PERSONAL \$133,50

En ese orden, tomaremos como ejemplo el caso del Ing. Jorge Tejeda Sánchez, propuesto por HOB como Jefe de Supervisión:

- En el proceso de selección HOB indicó que dicho profesional estaría 630 días, vale decir, el plazo total considerando las etapas de revisión de estudio (30 días), supervisión de obra (540 días) y liquidación del contrato de obra (60 días).
- Siendo que su cambio se produjo como consecuencia de la Carta N° 005-2010/HOB-1007-S/RL, del 22 de marzo del 2010 (el mismo día del inicio de las prestaciones), para la etapa de revisión del estudio, el demandado procedió a aplicar la penalidad por dicha etapa. De ahí la indicación de "30" como "Duración del Servicio".

Otro ejemplo, el del Ing. Ricardo Apaclla:

- En el proceso de selección HOB indicó que dicho profesional estaría 380 días
 - De la revisión del Anexo N° 2 se aprecia que PROVIAS NACIONAL consideró dos plazos; uno de 30 días, que corresponde al plazo de revisión del estudio y otro de 350, correspondiente a la etapa de supervisión.
 - Siendo que su cambio se produjo en las dos etapas, como consecuencia de las Carta N° 005 y 010-2010/HOB-1007-S/RL, del 22 de marzo del 2010 (el mismo día del inicio de las prestaciones) y 28 de abril del 2010, respectivamente, para las etapa de revisión del estudio y supervisión de obra, el demandado procedió a aplicar la penalidad por las dos etapas. De ahí la indicación de "30" y "350" como "Duración del Servicio".
3. Por otro lado, el demandante alude que el cálculo de la penalidad sería otro al determinado por PROVIAS NACIONAL. En efecto, para él el monto sería S/. 48,165.60 y no S/. 51,036.00. Sin embargo, no determina los componentes "clave" que determinan su resultado. En efecto, en la página 36 de su demanda hace referencia a su propuesta económica y al recálculo de multa por cambio de personal, pero únicamente adjunta el último de ellos y no el primero. En ese sentido, el

demandante no aportó las pruebas completas para el examen aritmético y legal de su pretensión.

- 13.33 En mérito de lo anterior, corresponde declarar infundada esta pretensión del demandante.

Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, con un saldo a favor de HOB ascendente a S/. 117,219.01 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Diecinueve con 01/100 Nuevos Soles)

- 13.34 Al respecto, este Tribunal Arbitral precisa lo siguiente:

- Ambas partes están de acuerdo con que los servicios se prestaron hasta el 9 de julio del 2012.
- Ha quedado claro que la liquidación de PROVIAS NACIONAL mediante la Resolución Directoral 1380-2013-MTC/20 sólo ha tomado en consideración las prestaciones realizadas hasta el mes de abril del 2012. La razón que aduce la Entidad es que “*En Proviñas Nacional, NO EXISTE, valorizaciones presentadas por EL DEMANDANTE, que no hayan sido pagadas. Todas las valorizaciones han sido pagadas.*” En la misma línea argumentativa, la Entidad se pronuncia en su escrito del 14 de abril del 2016.
- El demandante no ha negado que no haya presentado las valorizaciones respectivas correspondientes a los meses de mayo, junio y el período comprendido entre el 1 y 9 de julio del 2012. Es cierto que ha presentado los Informes Mensuales 26, 27 y 28, tal como se acreditó en la demanda, pero cabe hacer la precisión que los Informes Mensuales son diferentes a las Valorizaciones Mensuales, de conformidad con el numeral 5.0 de los Términos de Referencia del Concurso Público N° 060-2009-MTC/20. En efecto, veamos la parte pertinente de los referidos términos:

PROVIAS NACIONAL	
5.2	FICHAS QUINCENALES de acuerdo al modelo que la proporcionara PROVIAS NACIONAL, al que se adjuntarán fotografías y las hojas del cuaderno de obra correspondientes al período de la fecha respectiva, con una impresión del reporte de haber ingresado la información correspondiente al Sistema de Apoyo a la Toma de Decisiones – SAD MTC. Deben ser entregadas el primer día hábil de cada quincena
5.3	VALORIZACIONES MENSUALES de avances del Contratista. Deben contener la descripción detallada de los trabajos valorizados (plazas y planes), los mejoras, las amortizaciones y las deducciones dentro del período establecido, avance programado y avance real ejecutado; opinión y conformidad sobre los resultados de las pruebas de control de calidad y/o pruebas específicas, efectuadas en el período de valorización. Deben ser aprobadas y remitidas en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva
5.4	INFORMES MENSUALES de las actividades Técnicas - Ambientales - Económico - Administrativo de acuerdo a lo establecido en el contrato. Deben ser entregados dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que corresponde el informe, debiendo contener lo siguiente: a. PRIMER VOLUMEN (máximo 40 páginas) a.1) Información General (10 páginas) Debe contener lo siguiente: Ficha resumen de información mensual; Con datos referidos a la obra, licitación, contrato, contratista; montos presupuestario base, ofertante, asentamiento, referencias, facturación, montos totales de acuerdo a la licitación

Como se aprecia, los Informes Mensuales no corresponden a la cuantificación económica ni a los cálculos respectivos de las actividades, tal como ocurre en el caso de las valorizaciones.

13.35 En conclusión, queda claro al Tribunal Arbitral que PROVIAS NACIONAL no realizó la liquidación hasta el 9 de julio del 2012, en consideración a que no contaba con las valorizaciones de los meses de mayo, junio y julio del 2012 por parte de HOB.

13.36 Por lo expuesto, no siendo posible determinar la existencia del saldo requerido por el contratista en consideración a que la Entidad no contó con las referidas valorizaciones, se declara esta pretensión como improcedente.

Tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca el daño económico que ha sufrido HOB como consecuencia de la demora en la emisión de la adenda única con la que resuelve el Contrato de Supervisión de Obra, daño valorizado ascendente a la suma de S/. 28,127.30 (Veintiocho Mil Ciento Veintisiete con 30/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, ordenándose su pago

13.37 Al respecto, manifestamos lo siguiente:

1. Queda claro que el contrato se resolvió por causa no imputable a las partes, concretamente, por haber computado el 25% de prestaciones adicionales. Muestra de ello es que no se ejecutaron más prestaciones desde el 9 de julio del 2012.
2. Ambas partes, sabiendo ello, suscribieron una adenda única el día 4 de noviembre del 2013, vale decir, 483 días después del último día de cumplimiento de prestaciones.
3. En la citada adenda, ambas partes, acuerdan según las reglas de la buena fe y común intención que HOB renuncia a cualquier futuro reclamo vinculado a la adenda. Para criterio de este Tribunal ello equivale a una renuncia de derechos dado que, primero, HOB está dejando de lado el derecho al cobro por los efectos de una resolución contractual que se formaliza 483 días después de la última prestación ejecutada por ella; segundo, por ser específica, en razón a que concierne a lo que se vincula con dicha resolución y, tercero, no existe contravención de normas de orden público.

4. Por otro lado, si bien la referida cláusula indica que la renuncia es sobre reclamos administrativos o judiciales, para este Tribunal queda claro que la atingencia de "administrativo" alcanza al presente arbitraje. En efecto, notemos que el presente proceso está dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los mismos que regulan los alcances del "arbitraje administrativo" (de conformidad con el artículo 215 del Reglamento y siguientes) el mismo que se define como "*aquel arbitraje mediante el cual se busca solucionar cualquier controversia que pueda presentarse entre el contratista y la Entidad durante la ejecución de un contrato regulado por la normativa de contrataciones del Estado.*"⁴

13.38 En ese sentido, siendo que en el presente punto controvertido el demandante pretende reclamar los costos por renovación de fianzas, sea que se traten de antes o después del 4 de noviembre del 2013, ello no guarda relación con los términos abdicativos pactados en la cláusula tercera de la Adenda Única.

13.39 Por lo expuesto, se declara infundado el tercer punto controvertido.

Cuarta Pretensión Principal:

Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que el presente proceso arbitral irroque

Segunda Pretensión Reconvenida:

Determinar si corresponde o no que se condene a la empresa HOB Consultores S.A. al pago de los honorarios y gastos arbitrales, así como los gastos incurridos en el presente arbitraje referido a asesoría legal y técnica

13.40 Al respecto, el artículo 103º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú detalla los conceptos que integran los costos arbitrales:

"Artículo 103º.- Los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) *Los gastos administrativos del Centro.*
- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este*

⁴ <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/conciliacion-y-arbitraje>

Reglamento. d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
 e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
 f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales".

13.41 Por su parte, respecto de la distribución de los costos arbitrales, el artículo 104º del referido Reglamento señala que: "Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje".

13.42 En aplicación del criterio antes citado, este Tribunal verifica que las partes no fijaron en el convenio arbitral, contenido en la Cláusula Especial Segunda del Contrato, criterio alguno respecto de la distribución de los costos.

13.43 Asimismo, de acuerdo a lo resuelto, no podría hablarse de una parte "vencida". Por el contrario, en el presente proceso arbitral ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, así como para defender sus pretensiones en la vía arbitral, razón por la cual el Tribunal Arbitral dispone que (i) cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar corresponde y (ii) que cada una asuma en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos.

13.44 Ahora bien, Mediante Acta de Instalación de fecha 25.3.2014 se determinaron los gastos del arbitraje conforme al siguiente detalle:

GASTOS	MONTO TOTAL
Tasa Administrativa del Centro	S/. 6,000.00 más I.G.V.
Honorario árbitro 1	S/. 4,649.44 netos
Honorario árbitro 2	S/. 4,649.44 netos
Honorario árbitro 3	S/. 4,649.44 netos

13.45 Dichos montos debían ser cancelados por ambas partes en igual proporción. Sin embargo, ante la falta de pago de la Entidad, mediante Resolución N° 8 se autorizó al demandante para que efectúe el pago de gastos arbitrales fijados en la Audiencia de Instalación que le correspondía

pagar a PROVIAS NACIONAL, teniéndose por cancelados por el demandante mediante Resolución N° 10.

13.46 Los gastos arbitrales re liquidados posteriormente mediante Resolución N° 8 y Resolución Administrativa N° 1 fueron cancelados por ambas partes en proporciones iguales, razón por la cual corresponde ordenar a la Entidad que reembolse al demandante los gastos arbitrales fijados en el Acta de Instalación que este canceló en subrogación.

Primera Pretensión Reconvenida:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 que liquidó el Contrato de Supervisión de Obra N° 052-2010-MTC/20

13.47 En mérito de los argumentos vertidos en relación a la primera pretensión principal, la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 es válida, pero ineficaz:

1. En lo que concierne al saldo de S/. 40,792.10 a favor del demandante, dado que PROVIAS NACIONAL no liquidó los servicios de supervisión de los meses de mayo, junio y julio del 2012, en mérito a que las valorizaciones de dichos meses no fueron remitidas, según los alcances del presente laudo.
2. En lo concierne al saldo a favor de la Entidad ascendente a S/. 13,637.87, por los mismos motivos indicados en el numeral anterior.

13.48 En consecuencia, esta pretensión es fundada en parte.

Pretensión Subordinada a la Pretensión Reconvenida:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que las penalidades aplicadas a la empresa HOB Consultores S.A. en la liquidación del Contrato se encuentran ajustadas a derecho

13.49 De la liquidación practicada por PROVIAS NACIONAL se aprecia que se aplicaron al demandante dos penalidades:

1. La primera por presentación extemporánea de la Valorización de la Prestación Adicional N° 2 por el monto de S/. 3,393.97.
2. La segunda por el cambio de personal, tal como se dispone en el Anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20.

13.50En ese sentido, en la medida que la primera penalidad no ha sido controvertida por el demandante, este Tribunal Arbitral entiende la conformidad entre las partes para su aplicación; y respecto de la segunda penalidad, nos remitimos a los alcances respectivos del tratamiento de la primera pretensión principal, concretamente del párrafo 13.23 al 13.29.

13.51Por lo expuesto, esta pretensión es declarada fundada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones respectivas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la primera pretensión principal del demandante, en el sentido que se declara ineficaz la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, del 11 de diciembre del 2013, en lo que respecta a que el saldo a favor del demandante no es la cantidad de S/. 40,792.10, así como en lo referido a que el saldo a pagar a la entidad no sea la cantidad de S/ 13,637.87.

SEGUNDO: Declarar infundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

TERCERO: Declarar improcedente la segunda pretensión principal del demandante.

CUARTO: Declarar infundada la Tercera Pretensión Principal del demandante.

QUINTO: Declarar infundada la Cuarta Pretensión Principal del demandante.

SEXTO: Declarar fundada en parte la Primera Pretensión Reconvenida, en el sentido que se considera válida la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, del 11 de diciembre del 2013.

SÉPTIMO: Declarar fundada la Pretensión Subordinada a la Pretensión Reconvenida.

OCTAVO: Declarar infundada la Segunda Pretensión Reconvenida.



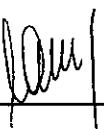
NOVENO: Disponer que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar. Asimismo, que cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos. En consecuencia, **DISPONER** que Proviñas Nacional reembolse a HOB CONSULTORES S.A. los gastos arbitrales fijados en el Acta de Instalación que éste canceló en subrogación.

DÉCIMO: **REMITIR** un ejemplar del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

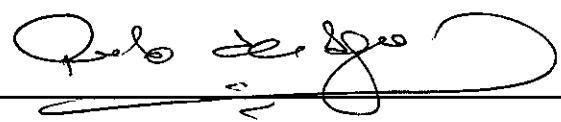
Notifíquese a las partes.



Daniel Triveño Daza
Presidente del Tribunal Arbitral



César Mendoza Sidia
Árbitro



Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Árbitro



Exp. N° 414-93-13

HOB CONSULTORES – PROVIAS NACIONAL**Resolución N° 28**

Lima, 19 de mayo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de marzo de 2017 se notificó a las partes el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 25.
2. Mediante el escrito presentado el 10 de abril de 2017, y dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, HOB Consultores S.A. (en adelante HOB) solicitó la interpretación del primer punto resolutivo del laudo.
3. A través de la Resolución N° 26 se corrió traslado de la referida solicitud al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante Provías Nacional) a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
4. Con fecha 27 de abril de 2017, y dentro del plazo otorgado, Provías Nacional absuelve el traslado conferido, manifestando lo conveniente a su derecho.
5. Mediante la Resolución N° 27 se fijó en quince (15) días, contado a partir de notificada la mencionada resolución, el plazo para resolver la solicitud de interpretación presentada por HOB, pudiendo ser prorrogado dicho plazo por quince (15) días adicionales.
6. En consecuencia, a través de la presente resolución, el Tribunal Arbitral procede a resolver, dentro del plazo señalado, la solicitud de interpretación interpuesta por HOB.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN:**a) Marco Conceptual de la Interpretación:**

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69º del Reglamento de Arbitraje PUCP, aplicable al presente caso, cualquiera de las partes puede presentar la solicitud "...de interpretación para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".
2. El citado artículo recoge lo dispuesto en el numeral 1, inciso b), del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante "la Ley de Arbitraje"), que establece que "...cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".



3. El objeto de la interpretación es, pues, solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos puntos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o que generen dudas respecto de su aplicación.
4. Al respecto, comentando el citado artículo de la Ley de Arbitraje, Mario Castillo¹ señala lo siguiente:

"Como se puede apreciar, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al tribunal arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje."

Nótese que la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes". (El subrayado es añadido).

- 5.. Más adelante, el referido autor agrega²:

"Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión.

(...)

Entonces, sólo se puede interpretar la parte resolutiva del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una "aclaración" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada". (El subrayado es añadido).

6. De una lectura del texto del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, así como de lo expuesto por el citado autor, se tiene que el recurso de interpretación tiene por objeto solicitar al tribunal arbitral aclare los extremos de la parte resolutiva del laudo y, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en ella, para de esta forma poder determinar con precisión qué es lo que se ordena ejecutar.
7. La interpretación no puede, pues, ser utilizada para volver a debatir sobre temas que ya han sido objeto de discusión y sobre los cuales el Tribunal Arbitral ya ha manifestado su decisión. **Resulta, asimismo, improcedente cualquier solicitud de aclaración sobre los fundamentos, la evaluación de pruebas o el razonamiento adoptado en el laudo arbitral**, salvo en cuanto esa aclaración resulte necesaria para entender los alcances de la parte resolutiva del laudo.

¹ CASTILLO FREYRE, Mario. "Comentarios a la Ley de Arbitraje: Segunda Parte". Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen N° 25, Thomson Reuters. Lima: 2014, p. 925.

² Ídem p.926-927.





b) Análisis de la solicitud de interpretación de HOB:

8. En su escrito del 10 de abril del 2017, tras citar el primer punto resolutivo, y la parte considerativa contenida en las páginas 38 y 39 del laudo, HOB señala lo siguiente:

"3. Es decir, no corresponde el saldo a favor del Consultor – elaborado por la Entidad en la liquidación de obra – debido a que no se consideró los montos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2012 pese a que, según lo afirmado expresamente por vuestro Colegiado, Proviás Nacional pudo considerar los montos de las valorizaciones de mayo, junio y julio de 2012, con ocasión del procedimiento de liquidación que se realizó.

4. Como podemos apreciar, el Tribunal Arbitral ha considerado que la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 del 11 de diciembre de 2013 es ineficaz en lo que respecta a que el saldo a favor del Consultor no es la cantidad de S/. 40,792.10 Soles, por cuanto, en dicha cifra, no se consideró además los montos correspondientes a los trabajos realizados en los meses de mayo, junio y julio del 2012 al momento de la aprobación de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20, razón por la cual solicitamos la precisión referido a que dicho acto administrativo es ineficaz porque no se consideró los montos correspondientes a las valorizaciones ni reajustes de los meses de mayo, junio y julio del 2012 ascendente a S/. 81,022.76 (Ochenta y Un Mil Veintidós y 76/100 Soles) más IGV, de acuerdo al siguiente detalle, montos que se encuentran consignados en la Carta N° 003-2013/HOB-1007-S/RL (folio 209 de la demanda) precisión que resulta importante para que se realice la liquidación correspondiente:

Mes	Monto S/	Reajuste S/	Total S/
Mayo 2012	32,253.14	2,842.00	35,095.14
Junio 2012	31,641.34	2,775.46	34,416.80
Julio 2012	10,573.00	937.82	11,510.82
			81,022.76

5. En ese sentido, al amparo del artículo 69 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP solicitamos a vuestro Colegiado precisar éste extremo del Laudo de Derecho a fin de que el mismo sea perfectamente ejecutable".
9. Por su parte, en el escrito del 27 de abril del 2017, Proviás Nacional se muestra en desacuerdo a la solicitud de interpretación para lo cual argumenta:

"Que, de la lectura del citado recurso de interpretación, debo indicar en forma expresa que estamos en DESACUERDO con el pedido de interpretación y con los argumentos expuestos en dicho recurso, por cuanto los cálculos de los meses de mayo, junio y julio del 2012 no fueron valorizados en su oportunidad y por ende no discutidos al interior del proceso arbitral, de ahí que el Tribunal no se haya pronunciado sobre ellos; consecuentemente, resulta improcedente pretender incluir bajo el argumento de interpretación del laudo conceptos no discutidos en controversia".



10. Al respecto, el Tribunal Arbitral observa que HOB no ha señalado en qué sentido y, de ser el caso, por qué lo dispuesto en el primer punto resolutivo del laudo de fecha 23 de marzo de 2017 resulta oscuro o ambiguo y, por lo tanto, inejecutable. Asimismo, tampoco indica qué extremo de la parte considerativa del laudo, relacionada a estos puntos, resultaría oscuro a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto.
11. Sobre el particular, conviene reiterar lo expuesto en el numeral 9 de la presente resolución en el sentido de que, como lo explica Mario Castillo, “**una “aclaración” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.**”
12. En consecuencia, al haberse precisado que el recurso de interpretación de laudo solo procede cuando exista algún extremo oscuro, impreciso o dudosos de la parte resolutiva, o, a manera de excepción, de la parte considerativa cuando influya en ella, y toda vez que lo solicitado por HOB no se encuentra en ninguno de estos dos supuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de interpretación.
13. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral estima conveniente precisar a las partes que las razones que fundamentaron el primer punto resolutivo, respecto de la ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 del 11 de diciembre de 2013 se encuentran claramente explicadas en los numerales 13.4 al 13.30 del laudo arbitral. Incluso el propio HOB cita y comenta extractos del laudo sobre el particular, lo que resalta la improcedencia del pedido.
14. Asimismo, resulta necesario precisar que la coincidencia o no de los montos, y reajustes, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012, señalados en la Resolución Directoral N° 1380-2013-MTC/20 del 11 de diciembre de 2013 y la Carta N° 003—2013/HOB-1007-S/RL, no han sido materia de debate entre las partes ni de valoración por parte del Tribunal Arbitral, por lo que tampoco corresponde pronunciarse sobre el particular, debiendo, en todo caso, sujetarse a las condiciones contractuales convenidas por las partes.

SE RESUELVE:**DECLARAR improcedente la interpretación solicitada.**
Daniel Triveño Daza
Presidente del Tribunal Arbitral
César Mendoza Sidia
Árbitro
Paolo del Aguila Ruiz de Somoericio
Árbitro